

Seguro Auto



Condiciones Generales
Seguro de Automóviles

RACC Seguros



(Mod. 003)

Seguro Auto

Condiciones Generales
Seguro de Automóviles

RACC Seguros

PRELIMINAR	6
■ Artículo 1. Legislación aplicable al Contrato	6
■ Artículo 2. Protección de Datos de Carácter Personal	6
■ Artículo 3. Ámbito Territorial	7
■ Artículo 4. Resolución de Reclamaciones	7
■ Artículo 5. Autoridad de Control	7
■ Artículo 6. Definiciones de la Póliza	7
GARANTÍAS	10
I. RESPONSABILIDAD CIVIL	11
■ Artículo 7. Seguro Obligatorio	11
■ Artículo 8. Seguro Voluntario	11
■ Artículo 9. Defensa del Asegurado por su Responsabilidad Civil	11
■ Artículo 10. Ampliación de Cobertura	12
■ Artículo 11. Exclusiones para la Garantía de Responsabilidad Civil	12
II. DAÑOS AL VEHÍCULO	13
II. A. GARANTÍAS	13
■ Artículo 12. Condiciones Generales	13
■ Artículo 13. Robo	14
■ Artículo 14. Incendio	16
■ Artículo 15. Rotura de Lunas	17
■ Artículo 16. Daños Propios	17
■ Artículo 17. Daños por Colisión	19
■ Artículo 18. Garantía del Contenido Privado y de los Equipamientos no de Serie	19
■ Artículo 19. Garantía del Contenido Profesional y de los Equipamientos no de Serie	20
■ Artículo 20. Protección de pagos	21
II. B. VALORES ASEGURADOS	23
■ Artículo 21. Valor Venal	23
■ Artículo 22. Valor de Nuevo	23
■ Artículo 23. Valor Mejorado	24
II. C. FRANQUICIAS DE DAÑOS	24
III. SEGURO DE ACCIDENTES INDIVIDUAL DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO	24
■ Artículo 24. Seguro de Accidentes Individual del Conductor del Vehículo Asegurado	24

IV. GARANTÍAS COMPLEMENTARIAS 28

- Artículo 25. Garantía del Vehículo en Espera de Venta 28
- Artículo 26. Garantía de Cobertura Temporal sobre un Vehículo de Sustitución 28
- Artículo 27. Garantía de Cursos de Recuperación de Puntos del Carné de Conducir 29
- Artículo 28. Garantía de Casco y Vestimenta del Motociclista 29
- Artículo 29. Garantía del segundo neumático 30

V. EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS GARANTÍAS 30

RIESGOS GARANTIZADOS POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS 32

- Artículo 30. Cláusula de Cobertura de Riesgos Extraordinarios 32
- I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES 33
- II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO 34

DISPOSICIONES GENERALES COMUNES 36

- Artículo 31. Objeto y Alcance del Seguro 36
- Artículo 32. Bases del Contrato 36
- Artículo 33. Duración del Contrato 37
- Artículo 34. Perfección y Efectos del Contrato 37
- Artículo 35. Declaraciones sobre el Riesgo 37
- Artículo 36. Pago de la Prima 38
- Artículo 37. Ventaja "JOKER" 39
- Artículo 38. Ventaja "JOKER +" 39
- Artículo 39. Siniestros 40
- Artículo 40. Indemnización 41
- Artículo 41. Terminación del Contrato 41
- Artículo 42. Prescripción 42
- Artículo 43. Nulidad del Contrato 42
- Artículo 44. Comunicaciones 43
- Artículo 45. Subrogación 43
- Artículo 46. Derecho de desistimiento 43

► Artículo 1. Legislación aplicable al Contrato

El presente contrato se rige por las estipulaciones contenidas en él y, en su defecto, por las normas contenidas en las siguientes disposiciones:

- Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre), cuyos preceptos son de obligado cumplimiento a tenor de lo dispuesto en su artículo 2º.
- Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, texto refundido aprobado por el RD 6/2004, de 29 de octubre, modificado por la Ley 21/2007, de 11 de julio, que traspone la Directiva europea 2005/14/CE (5ª Directiva europea del Seguro de Automóviles), y su Reglamento, aprobado por el RD 2486/1998 y modificado por el RD 297/2004, de 20 de febrero.
- Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (LRCSCVM), aprobada por el RD 8/2004, de 29 de octubre, modificada por la Ley 21/2007, de 11 de julio, que incorpora la 5ª Directiva europea del Seguro de Automóviles, y su Reglamento, aprobado por el RD 1507/2008, de 13 de septiembre.
- Ley de Mediación en Seguros y Reaseguros Privados (Ley 26/2006, de 17 de julio).
- Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, texto refundido aprobado por el RD 1/2007, de 16 de noviembre.
- Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (Ley 15/1999) y su Reglamento, aprobado por el RD 1720/2007, de 21 de diciembre.
- Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre Comercialización a Distancia de Servicios Financieros a los Consumidores.
- Cualquier otra norma legal, vigente o futura, que resulte de aplicación imperativa a las estipulaciones de este contrato.

► Artículo 2. Protección de Datos de Carácter Personal

De conformidad con la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Entidad Aseguradora informa al Asegurado de que los datos que este le ha facilitado serán incluidos y tratados en un fichero, titularidad de RACC Seguros, para la tramitación de solicitudes, valoración del riesgo, gestión, cumplimiento y desarrollo de las coberturas garantizadas en el contrato de seguro, pago de préstamos, prevención y detección del fraude, estudios estadísticos y realización de encuestas, y resultan necesarios y obligatorios para la relación contractual, que no será posible sin la inclusión de dichos datos en estos ficheros o su posterior tratamiento informático. La negativa a facilitar la información facultará al Asegurador a no formalizar el contrato.

Las entidades aseguradoras podrán establecer ficheros comunes que contengan datos de carácter personal para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico-actuarial para permitir la tarificación, la selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora. La cesión de datos a los citados ficheros no requerirá el consentimiento previo del afectado, pero sí la comunicación a este de la posible cesión de sus datos personales a ficheros comunes para los fines señalados, con expresa indicación del responsable, para que se puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación previstos en la Ley.

También podrán establecerse ficheros comunes cuya finalidad sea prevenir el fraude en el seguro sin que sea necesario el consentimiento del afectado. No obstante, será necesaria en estos casos la comunicación al afectado, en la primera introducción de sus datos, de quien sea el responsable del fichero y de las formas de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

El Asegurado puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación que le asisten, en el domicilio de la compañía: Avda. Diagonal, 687 (08028 Barcelona). Asimismo, la Entidad Aseguradora informa al Asegurado de que sus datos personales pueden ser conservados y utilizados para mantener la relación comercial, efectuar estudios de mercado o elaborar perfiles en campañas de promoción y lanzamiento de productos, y que podrán ser cedidos con las finalidades anteriormente expresadas al Real Automóvil Club de Cataluña (RACC), con CIF G-08307928 y domicilio en Barcelona, Avda. Diagonal, 687 (08028 Barcelona), si en el plazo de 30 días no manifiesta lo contrario en la forma y lugar antes indicados.

▶ Artículo 3. Ámbito Territorial

Las coberturas de la Póliza surtirán efecto en los territorios de:

- España y Andorra.
- Países que integran la Unión Europea.
- Los otros países adheridos al sistema de Carta Verde, y Gibraltar, Liechtenstein, Mónaco, San Marino y Ciudad del Vaticano.

Se excluyen los países tachados en la Carta Verde.

La cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria en el extranjero, cuando el hecho se produzca dentro del ámbito territorial de los países que integran la Unión Europea y de los países adheridos al sistema de Carta Verde que figuran en el Certificado Internacional de Seguro, **se extenderá hasta los límites de cobertura fijados por el Estado miembro en el que tenga lugar el Siniestro. No obstante, si el Siniestro se produce en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, se aplicarán los límites de cobertura antes previstos siempre que estos sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el Siniestro.**

▶ Artículo 4. Resolución de Reclamaciones

Las consultas, reclamaciones o discrepancias que el Asegurado tenga sobre esta Póliza podrán solventarse por cualquiera de las vías que se señalan a continuación:

- Departamento de Atención al Cliente, RACC Seguros, con domicilio en Avda. Diagonal, 687, 08028 Barcelona.

El cual será competente para conocer y resolver cuantas reclamaciones le formulen, sin límite económico, en relación con las pólizas de seguro concertadas con RACC Seguros. El contenido de la reclamación deberá incluir, al menos, los siguientes datos: nombre, apellidos, domicilio, localidad, provincia, código postal, tipo de seguro, número de póliza y objeto de la reclamación.

Una vez recibida la carta, el Asegurador analizará los antecedentes de hecho necesarios y dará contestación escrita al Asegurado en un plazo máximo que no excederá de los dos meses.

Una vez que la reclamación al Departamento de Atención al Cliente del Asegurador haya sido resuelta, o transcurrido dos meses de su presentación, el Asegurado podrá dirigirse al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, Paseo de la Castellana, núm. 44, 28046 Madrid (www.dgsfp.meh.es).

No obstante, el Asegurado podrá recurrir a las instancias de reclamación que considere necesarias y oportunas para salvaguardar sus derechos:

- El Arbitraje o la Mediación según la legislación vigente.
- Los Jueces y Tribunales del domicilio del Asegurado.

▶ Artículo 5. Autoridad de Control

El Asegurador se encuentra sometido, en su actividad, al control y supervisión del Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

▶ Artículo 6. Definiciones de la Póliza

Accidente

Todo hecho súbito, violento, involuntario e imprevisto relacionado con la conducción del vehículo que puede causar daños personales o materiales.

Asegurado

Persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, que en defecto del Tomador, asume las obligaciones derivadas del contrato. Salvo mención expresa en las Condiciones Particulares, el Tomador del seguro y el Asegurado son la misma persona.

Asegurador

También aparece en la Póliza como Entidad Aseguradora. Es la persona jurídica que mediante el cobro de la Prima asume el riesgo contractualmente pactado. En el presente contrato, RACC Seguros.

Beneficiario

La persona física o jurídica que en defecto del Asegurado o por expreso mandato de este, resulta titular de los derechos que se deriven del contrato, Por orden preferente y excluyente, el cónyuge, los hijos del Conductor, sus herederos legales y/u otros perjudicados con derecho reconocido según el derecho común.

Caravana

Vehículo acondicionado para cocinar y dormir, y concebido para ser arrastrado por un automóvil.

Conductor

La persona que legalmente habilitada para ello y con autorización del Asegurado, Propietario o Usuario del vehículo asegurado, conduzca el mismo o lo tenga bajo su custodia o responsabilidad en el momento del Siniestro.

Salvo pacto expreso en contrario, se entiende que el vehículo solo es conducido por la o las personas nominalmente designadas en las Condiciones Particulares, siendo sus características la base para el cálculo de la Prima.

Daños

Son las consecuencias del accidente. Pueden consistir bien en pérdidas o deterioros sufridos por las cosas o los animales, en cuyo caso se habla de daños materiales; bien en lesiones corporales o muerte de las personas físicas, y entonces se habla de daños personales.

Las garantías de daños a su vehículo pueden combinarse o no con una Franquicia. Su importe está pactado en las Condiciones Particulares.

Elementos del vehículo

Conjunto de las piezas que forman el vehículo a la salida de fábrica, los extras o accesorios que figuran en el catálogo del fabricante, así como todo sistema de protección antirrobo y los equipamientos legalmente obligatorios.

Equipamiento no de serie

Equipamientos añadidos al vehículo tras su salida de fábrica, con el fin de aumentar su comodidad o su estética, que no consten en el catálogo del fabricante. Se aseguran hasta el límite del importe pactado en las Condiciones Particulares.

Franquicias

Es el importe que en cada Siniestro y, según lo pactado en las Condiciones Particulares, es a cargo exclusivo del Asegurado.

Modificación del motor

Aumento de la potencia o si se ha añadido un dispositivo GLP –gas licuado de petróleo–, GNC –gas natural comprimido– u otras adaptaciones similares y homologadas.

Pérdida total

Se considera pérdida total cuando el importe de la reparación del vehículo siniestrado exceda del 75% (setenta y cinco por ciento) de su Valor venal.

Póliza (también, contrato de seguro)

Constituye el conjunto de documentos que contiene las cláusulas reguladoras del contrato. Integran la Póliza las Condiciones Generales; las Particulares, que individualizan el riesgo; las Especiales, si procedieran, y los suplementos o apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

Prima

Es el precio del seguro. La Prima contendrá, además, los recargos, tasas e impuestos legalmente repercutibles.

A cada vencimiento anual de la Póliza, la Prima se calcula según la tarifa y el sistema de bonificaciones, descuentos y recargos que, en dicha fecha de vencimiento, tenga establecidos el Asegurador, de acuerdo con la legislación en vigor y puesta a disposición de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda.

Propietario

Es la persona física o jurídica que ante los Organismos competentes ostenta la titularidad del vehículo que se asegura por esta Póliza.

Remolque

Vehículo no autopropulsado diseñado y concebido para ser remolcado por un vehículo a motor.

Siniestro

Es todo hecho violento, súbito, externo y ajeno a la intencionalidad del Asegurado, cuyas consecuencias pueden estar cubiertas por alguna de las garantías de la Póliza.

Constituye un solo y único Siniestro el conjunto de daños materiales y personales derivados de un mismo hecho y producidos en el mismo momento.

Suma asegurada

Representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada Siniestro y según cada modalidad. Su importe está pactado en las Condiciones Particulares.

Sustracción ilegítima

Consistente en la comisión de un delito de robo, hurto, y robo o hurto de uso del vehículo asegurado —tal como se tipifica en el Código Penal—.

Tomador

Persona física o jurídica que, junto con el Asegurador, suscribe el presente contrato de seguro y al cual corresponden las obligaciones y deberes que se derivan del mismo, en especial el pago de la Prima, con excepción de los que, por su naturaleza, correspondan al Asegurado.

USTED, el Tomador del presente contrato.

Valor de nuevo

El precio total de venta en estado de nuevo del vehículo asegurado que la Entidad Aseguradora obtenga del concesionario oficial de la marca del vehículo; reducido, en su caso, por cualesquiera descuentos u ofertas promocionales que pudieran ser aplicados, e incluyendo los recargos e impuestos legales que lo hacen apto para circular por la vía pública (excepto cuando sean fiscalmente deducibles).

En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, se aplicará como Valor de nuevo el correspondiente a un vehículo de la misma marca y de análogas características.

Valor mejorado

Es el resultado de aumentar el Valor venal en los porcentajes establecidos en las Condiciones Particulares de la Póliza, con el límite del precio de compra del vehículo, deducidas las eventuales ofertas promocionales y tasas recuperables, indicadas en la factura de compra o justificadas por otro medio. Solo es de aplicación en caso de siniestro total cubierto por algunas de las siguientes garantías: Robo, Incendio o Daños Propios.

Valor venal

Es el precio de venta del vehículo asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia del Siniestro, tomando en consideración la antigüedad, estado y características del mismo, con las correcciones particulares que procedan si el vehículo puede ser reconocido.

El Valor venal se obtiene del boletín estadístico que publica la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios (GANVAM), correspondiente a la fecha de ocurrencia del Siniestro o publicación similar que le sustituya.

Vetustez

Depreciación que resulta de los efectos del uso y la antigüedad, calculada a partir de la fecha de primera matriculación del vehículo, o de la fecha que aparece en la factura de compra del equipamiento.

Sobre los equipamientos audiovisuales y electrónicos se aplica un porcentaje de Vetustez a tanto alzado, según la tabla de depreciación insertada a continuación.

CÁLCULO DE LA VETUSTEZ

Antigüedad en meses cumplidos	Vetustez	Antigüedad en meses cumplidos	Vetustez	Antigüedad en meses cumplidos	Vetustez	Antigüedad en meses cumplidos	Vetustez
0	5%	13	27%	26	44%	39	59%
1	7%	14	29%	27	45%	40	60%
2	9%	15	30%	28	46%	41	60%
3	11%	16	31%	29	47%	42	61%
4	13%	17	32%	30	49%	43	62%
5	15%	18	34%	31	50%	44	63%
6	17%	19	35%	32	51%	45	63%
7	19%	20	36%	33	52%	46	64%
8	20%	21	37%	34	54%	47	64%
9	22%	22	39%	35	55%	48 y más	65%
10	23%	23	40%	36	56%		
11	25%	24	41%	37	57%		
12	26%	25	43%	38	58%		

Vehículo

Automóvil

Vehículo terrestre a motor, de cuatro ruedas o más, que figura en las Condiciones Particulares, de un peso total y carga inferior o igual a 3,5 toneladas (vehículos particulares, vehículos utilitarios ligeros), apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Está constituido por sus elementos tal como constan definidos más arriba.

Motocicleta

Vehículo terrestre a motor, de dos ruedas, *quad* y *trike* de una cilindrada superior a 50 cm³.

Ciclomotor

Vehículo terrestre a motor, de dos ruedas, y *quad* que no exceda los 50 cm³ y cuya velocidad no exceda los 45 km/h.

Microcoche

Vehículo terrestre a motor, de tres o cuatro ruedas (triciclo o cuadriciclo), que no exceda los 50 cm³ y cuya velocidad no exceda los 45 km/h.

GARANTÍAS

I. RESPONSABILIDAD CIVIL

El Conductor del vehículo a motor es responsable de los daños causados a personas o bienes con motivo de su circulación.

► Artículo 7. Seguro Obligatorio

Qué cubre

Todo propietario de un vehículo a motor que tenga su estacionamiento habitual en España está obligado a suscribir un contrato de seguro por cada vehículo del que sea titular. El Asegurador asumirá, en caso de Siniestro, la obligación del Asegurado de indemnizar al perjudicado por los daños habidos con motivo de la circulación, en su persona y/o en sus bienes, **hasta el límite de indemnización legalmente vigente en cada momento, y de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Circulación de Vehículos a Motor, y su Reglamento de desarrollo.**

Por esta misma garantía, y **hasta el mismo límite**, el Asegurador afianzará las responsabilidades civiles y abonará las pensiones que le fueran exigidas por la Autoridad Judicial a los presuntos responsables asegurados, **de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

De acuerdo con el artículo 1.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, en caso de daños a las personas el Asegurador no indemnizará cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

Reclamación de siniestros y facultad de transacción. El Asegurado no podrá negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación relativa a siniestros cubiertos por la presente Póliza sin autorización escrita de la Entidad Aseguradora. Dentro de los límites de la cobertura de la Póliza, el Asegurador tendrá la facultad de transigir en cualquier momento con los perjudicados el importe de las indemnizaciones reclamadas.

► Artículo 8. Seguro Voluntario

Esta garantía está concebida únicamente como complementaria de los límites cuantitativos de cobertura que en cada momento reglamentariamente confiere el Seguro Obligatorio, y **hasta el límite señalado en las Condiciones Particulares**, sin que dicho carácter voluntario permita en modo o aspecto alguno desvirtuar o derogar las prescripciones de orden legal que en materia de cobertura, exclusiones y derechos de Asegurado, perjudicado y Asegurador establece la legislación reguladora, y siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Culpa o negligencia del Asegurado.
- Obligación cuyo importe exceda de los límites cuantitativos reglamentariamente establecidos para el Seguro Obligatorio.

► Artículo 9. Defensa de la Responsabilidad Civil del Asegurado

El Asegurador asumirá la dirección jurídica frente a cualquier reclamación por responsabilidades civiles cubiertas por la Póliza, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen, aun cuando las reclamaciones fuesen infundadas. A tal fin, el Asegurador designará un Letrado y un Procurador, con los cuales deberá colaborar el Asegurado, comprometiéndose a realizar cuantos actos jurídicos fuesen precisos y otorgando los poderes de representación que pudieran necesitarse. El Tomador del seguro o Asegurado deberá comunicar al Asegurador, dentro del plazo de 48 horas, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento, relacionada con el Siniestro, así como cualquier clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias.

Para las reclamaciones habidas contra el Asegurado en vía penal, el Asegurador solicitará el consentimiento de aquél. En caso de negativa, el Asegurador no asumirá los gastos que se deriven de la defensa del Asegurado en el proceso, salvo lo dispuesto, en su caso, en la garantía de Defensa y Reclamación.

El Asegurador se reserva el derecho de ejercitar los recursos legales que procedieran contra el fallo o resultado del procedimiento judicial. Asimismo, si estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando este liberado para interponerlo por su exclusiva cuenta. De ser así, el Asegurador correrá con los gastos judiciales, incluidos los de Letrado y Procurador, en el exclusivo caso de que prosperase el citado recurso. Únicamente se entenderá que la resolución obtenida ha prosperado si anula o reduce la deuda que debería pagar el Asegurado; y en tal caso, los gastos del procedimiento judicial le serán reintegrados al Asegurado, **hasta el límite máximo de la mencionada reducción de la deuda, obtenida a través del recurso interpuesto.**

Conflicto de intereses

No obstante, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo Asegurador o exista algún otro posible conflicto de intereses, este comunicará inmediatamente al Asegurado la existencia de tales circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. En estos casos, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona, en cuyo caso el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta los límites establecidos como mínimos en las Normas de Honorarios de los respectivos Colegios Profesionales a los que aquellos pertenecieran, **con el límite máximo de 3.000 euros en cualquier caso.**

▶ Artículo 10. Ampliación de Cobertura

Cuando el vehículo asegurado sea un turismo de uso particular, se garantizará la Responsabilidad Civil del remolque o caravana enganchado, si tiene un PMA igual o inferior a 750 kg y su matrícula coincide con la del vehículo asegurado.

▶ Artículo 11. Exclusiones para la Garantía de Responsabilidad Civil

La cobertura del Seguro Obligatorio no alcanzará:

- a) Los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del Conductor del vehículo causante del accidente.
- b) Los daños en los bienes sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas ni por los bienes de los que resulten titulares el Tomador, el Asegurado, el Propietario o el Conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.
- c) Los daños personales y materiales ocasionados con motivo de la circulación del vehículo asegurado, si hubiera sido robado (véase el apartado “Riesgos Garantizados por el Consorcio de Compensación de Seguros”).

Se entiende por robo la conducta tipificada como tal en el Código Penal.

- d) Los hechos derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas.
- e) Los hechos derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, excepto en caso de desplazamiento de esos vehículos por las vías o terrenos mencionados en la legislación reguladora, cuando no estuvieran realizando las tareas industriales o agrícolas que les fueran propias.
- f) Los desplazamientos del vehículo a motor asegurado por vías o terrenos no aptos para la circulación, según los conceptos del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, legislación complementaria y suplementaria, o la que la pueda sustituir, tales como los recintos de puertos o aeropuertos.
- g) Los hechos derivados de la utilización del vehículo asegurado como instrumento de comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes, excepto cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de delito contra la seguridad vial.

El Asegurador no podrá oponer frente al perjudicado ninguna otra exclusión, pactada o no, de la cobertura distinta de estas.

- h) De forma que en ningún caso serán oponibles frente al perjudicado, como causas de exclusión, aquellos hechos de la circulación en que se causen daños a terceros siendo conducido el vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; con exceso de carga o de número de personas transportadas; cuando el Conductor no estuviera autorizado expresa o tácitamente por su Propietario; cuando careciera del reglamentario permiso de conducir, o este no sea válido según las leyes españolas, o haya quebrantado la condena de anulación o retirada del mismo; o cuando se incumplan las obligaciones legales de orden técnico relativas al estado de seguridad del vehículo, sin perjuicio del derecho de repetición que prevé la LRCSCVM*, pudiendo, en consecuencia, el Asegurador, una vez realizado el pago de la indemnización, repetir contra el Conductor, Propietario o Asegurado, si el Siniestro y daño fue causado siendo conducido el vehículo asegurado bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias

psicotrópicas, o contra el Tomador o Asegurado en caso de Siniestro causado siendo conducido el vehículo asegurado por quien carezca de permiso de conducir.

La cobertura del Seguro Voluntario no alcanzará lo que no está cubierto por el seguro de Suscripción Obligatoria –cuyas exclusiones resultan de idéntica y completa aplicación– y además no alcanzará a:

- a) Los daños y perjuicios ocasionados a la persona del Conductor del vehículo asegurado.
- b) Los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del Conductor del vehículo causante del accidente.
- c) Los daños propios sufridos por el vehículo asegurado.
- d) Los daños sufridos por las cosas transportadas por el vehículo asegurado, ni por los bienes de los que resulten titulares el Tomador, Asegurado, Propietario, Conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.
- e) Los daños personales y materiales ocasionados con motivo de la circulación del vehículo asegurado, cuando este hubiese sido robado (véase el apartado “Riesgos Garantizados por el Consorcio de Compensación de Seguros”).
- f) En caso de daños a las personas, cuando se pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o alguno de sus mecanismos.
- g) Daños ocasionados por la carga transportada, con carácter general; y en caso de turismos o furgonetas, los daños ocurridos transportando materias inflamables, explosivas, tóxicas o peligrosas en general.
- h) La responsabilidad derivada de daños o lesiones causados a personas transportadas, cuando se trate de un vehículo no autorizado oficialmente para el transporte de personas, salvo en los casos de cumplimiento del deber de socorro o estado de necesidad.
- i) Los daños sufridos por los empleados o asalariados de las personas cuya Responsabilidad Civil resultara cubierta por la Póliza, en aquellos siniestros que se reconozcan como accidentes de trabajo.
- j) La Responsabilidad Civil contractual.
- k) Las multas o sanciones que impongan los Tribunales o Autoridades competentes, así como las consecuencias de su impago.
- l) La Responsabilidad Civil derivada de daños causados por remolques y/o caravanas acoplados al vehículo, salvo que se trate de remolques y/o caravanas cuyo PMA no exceda de 750 kg y su matrícula sea coincidente con la del vehículo asegurado.

II. DAÑOS AL VEHÍCULO

II.A. GARANTÍAS

Las garantías, ampliaciones de garantías y opciones se adquirirán si están expresamente pactadas en las Condiciones Particulares.

► **Artículo 12. Condiciones Generales**

Las presentes Condiciones Generales se complementan con las contenidas en los artículos 25 al 46, **siendo válidas exclusivamente para las garantías contenidas en esta garantía segunda.**

12.1. Siniestros

12.1.1. Valoración

En la valoración de los siniestros se tiene en cuenta que las reparaciones se tasan con arreglo al coste real de las mismas y que las pérdidas totales se indemnizan a Valor venal, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares que precisen que se aplique un Valor de compra nuevo o un Valor mejorado.

12.1.2. Siniestro total

El Asegurador podrá considerar que en un Siniestro existe pérdida total cuando el importe presupuestado para la reparación o de la peritación de daños del vehículo siniestrado exceda del 75% de su Valor venal.

Si se garantiza el Valor de nuevo del vehículo asegurado, la declaración de siniestro total del vehículo siniestrado se establecerá cuando el valor tasado o presupuestado de sus daños exceda del 75% del Valor de nuevo de dicho vehículo.

En este caso (declaración de siniestro total), el Siniestro se liquidará deduciendo la Franquicia, si la hubiera, y el valor de los restos, que quedarán en propiedad del Asegurado. En todo caso, el Asegurado no podrá abandonar por cuenta del Asegurador los bienes siniestrados, aun en el supuesto de que este se halle circunstancialmente en posesión de tales bienes.

En este caso, el valor a indemnizar se corresponderá, según sea de aplicación, bien con el Valor de nuevo, bien con el Valor venal, bien con el Valor mejorado.

12.2. Equipamiento no de serie

Están garantizados aquellos elementos de mejora y/o de ornato que constituyan un equipamiento opcional —y no consten en el catálogo del fabricante—, **con el límite que se pacte en las Condiciones Particulares y siempre que se aporte la factura de compra**, aplicándose los límites de indemnización que se señalan en cada una de las garantías incluidas en esta modalidad y resultando de aplicación la deducción por Vetustez.

► Artículo 13. Robo

13.1. Qué cubre

El Asegurador indemnizará **hasta el límite establecido en el artículo 12.1.1 de estas Condiciones Generales:**

13.1.1. La sustracción completa del vehículo asegurado, así como los daños materiales producidos a consecuencia de la sustracción ilegítima del vehículo asegurado por:

- Actos de violencia en contra del Conductor o del poseedor.
- Fractura del vehículo asegurado caracterizada por huellas o vestigios materiales, es decir, acumulación de la fractura del habitáculo o del maletero y rotura de la columna de dirección, daños al sistema de arranque o de su sistema antirrobo activado.
- Fractura del sistema antirrobo de dirección (*clauxor*) para la moto.

13.1.2. La sustracción realizada en un garaje privado, cerrado con cerradura, en cuyo interior esté aparcado el vehículo.

13.1.3. Los daños materiales al vehículo asegurado directamente vinculados a una tentativa de robo del vehículo, materializada por la fractura del habitáculo o del maletero, o por la fractura del garaje privado, cerrado con cerradura, en cuyo interior esté aparcado el vehículo.

13.1.4. El robo o los daños derivados de una tentativa de robo de los elementos interiores cuando estén fijados al vehículo asegurado, incluso sin que el vehículo haya sido robado. Esta garantía intervendrá solo si se demuestra la fractura del habitáculo del vehículo, o cuando el robo se cometa mediante fractura de un garaje privado, cerrado con cerradura, en cuyo interior esté aparcado el vehículo.

13.1.5. El robo o los daños derivados de una tentativa de robo de los elementos exteriores y de las ruedas y neumáticos montados de serie, cuando el robo se cometa por fractura de un garaje privado, cerrado con cerradura, en cuyo interior esté aparcado el vehículo.

13.1.6. El robo o los deterioros de los elementos interiores o exteriores del vehículo asegurado cuando la fractura no se pueda demostrar, pero el robo o la tentativa de robo sean cometidos mediante violencia en contra del Conductor o del poseedor del vehículo.

Esta garantía tendrá, además, las siguientes extensiones, si constan expresamente pactadas en las Condiciones Particulares de la Póliza:

13.1.7. El robo del remolque enganchado cuyo PMA no supere los 750 kg, si es robado al mismo tiempo que el vehículo tractor asegurado.

13.1.8. El robo de los equipamientos no de serie, cuando se produzca en las mismas condiciones que el robo de elementos interiores o exteriores.

13.1.9. El robo del contenido privado y de los equipamientos no de serie, cuya garantía se aplica en las condiciones y **con los límites definidos en las Condiciones Particulares.** En caso de robo del contenido privado del maletero fijado al techo del vehículo (con o sin robo del vehículo), la fractura del maletero se tiene que demostrar.

13.1.10. El robo aislado de las ruedas y neumáticos del turismo, **hasta el límite de la indemnización pactado en las Condiciones Particulares.**

13.2. Pruebas a proporcionar por el Asegurado al Asegurador

En caso de sustracción o tentativa de robo, será necesario:

- Que el Asegurado dé conocimiento de la sustracción del vehículo asegurado o daños materiales como consecuencia de la tentativa de robo del mismo, a las Autoridades competentes, **en el plazo de 48 horas, y poniendo de su parte cuantos medios tenga a su alcance para la búsqueda y la localización de los autores y recuperación de lo sustraído. Asimismo, el Asegurado deberá aportar al Asegurador copia de la denuncia.**

Y además:

- **Encontrar huellas o vestigios materiales.**

Si no se proporcionan estas pruebas, no se indemnizará por la presente garantía.

13.3. Indemnización

- Vehículo sustraído y no recuperado

Se garantizará una propuesta de pago al Asegurado dentro de un plazo máximo de 30 días desde la denuncia del robo, siempre que este haya proporcionado todos los documentos justificativos y administrativos del Siniestro.

- Vehículo sustraído y recuperado antes del plazo de 30 días después de la declaración o antes de la oferta de indemnización del Asegurador.

El Asegurado está obligado a admitir la devolución del vehículo y el Asegurador le abonará el importe de los daños derivados del Siniestro.

- Vehículo sustraído y recuperado después de un plazo de 30 días o después de la oferta de indemnización del Asegurador.

El vehículo quedará en propiedad del Asegurador.

En caso de que tras la recuperación del vehículo no se encontraran huellas o vestigios materiales del robo, según se indica en el artículo 13.2, no será de aplicación la garantía de robo. En consecuencia, el Asegurado tendrá que devolver al Asegurador la indemnización percibida. En contrapartida, el Asegurado recuperará la propiedad del vehículo.

- Tentativa de robo del vehículo

El Asegurador le reembolsará la indemnización de los daños directamente vinculados a la tentativa de robo del vehículo en su totalidad.

13.4. Franquicias y límites

Las Franquicias o límites indemnizatorios que se apliquen serán los indicados en las Condiciones Particulares.

Cuando se garantice el robo del vehículo tractor asegurado y de su remolque por el mismo evento, se aplicará una sola Franquicia al conjunto vial constituido por el vehículo tractor y su remolque.

13.5. No se cubre

- **Los robos o tentativas de robo cometidos:**

Por o con la complicidad del Beneficiario, de un Asegurado, de su cónyuge, pareja de hecho cohabitante, de sus descendientes o ascendientes, así como los cónyuges de estos últimos o de personas que convivan en su hogar.

- **Por dependientes o asalariados suyos durante su actividad.**

■ Cuando el vehículo esté desocupado y no se hayan respetado las precauciones imprescindibles, tales como:

- Puertas y/o maleteros no cerrados con llave,
- Lunas, capota y/o techo transparente o panorámico no cerrados,
- Llaves y/o dispositivo de desarme del sistema antirrobo dejados en, sobre o debajo del vehículo, a no ser que el robo se cometa por forzamiento del garaje privado, cerrado con cerradura, en cuyo interior esté aparcado el vehículo, o por actos característicos de violencia.
- El robo de elementos exteriores del vehículo cuando el vehículo no esté dentro de un garaje privado cerrado.
- El robo de la caravana.
- El robo del remolque si este tuviera un PMA superior a 750 kg.
- Los daños derivados de vandalismo.
- Los daños derivados de rotura de lunas, por estar incluidos en la garantía correspondiente.
- Los daños y perjuicios:
 - Causados cuando una persona sustraiga el vehículo aprovechando o abusando de la confianza del Asegurado.
 - Derivados de una estafa o de un litigio relativo al momento del pago de la compraventa del vehículo.
- Cuando la sustracción se produzca con ocasión de siniestros derivados de riesgos extraordinarios.
- El hurto.
- La sustracción de las mercancías, objetos personales y equipamientos no fijados encontrándose en o sobre el vehículo, salvo estipulación en contra en las Condiciones Particulares.

▶ Artículo 14. Incendio

14.1. Qué cubre

El Asegurador indemnizará **con el límite establecido en el artículo 12.1.1 de estas Condiciones Generales:**

- Los daños del vehículo en caso de incendio (combustión y abrasamiento con llama), causado por deflagración, caída de rayo, explosión, presión o depresión de gas o vapor.
- Los gastos de recarga de extintores que hayan sido utilizados para sofocar, extinguir o impedir el incendio del vehículo.

Si consta estipulado en las Condiciones Particulares, esta garantía podrá extenderse y cubrir, además, los siguientes supuestos:

- Los daños a los aparatos y al cableado que no tengan por origen el desgaste, la falta de mantenimiento, un empalme o montaje defectuoso.
- El incendio de los equipamientos no de serie, cuya garantía se aplica con los límites definidos en las Condiciones Particulares.
- El incendio del contenido privado y de los equipamientos no de serie, cuya garantía se aplica en las condiciones y con los límites definidos en las Condiciones Particulares.
- El incendio del remolque enganchado cuyo PMA sea igual o inferior a 750 kg, a condición de que se incendie al mismo tiempo que el vehículo tractor.
- El incendio tan solo de las ruedas y de los neumáticos.

Franquicias y límites que se aplican son los indicados en las Condiciones Particulares.

Cuando se garantice el incendio del vehículo tractor asegurado y de su remolque por el mismo evento, se aplicará una sola Franquicia al conjunto vial constituido por el vehículo tractor y su remolque.

14.2. No se cubre

No se cubre los daños causados:

- Por los accidentes de fumadores.
- Por el exceso de calor sin abrasamiento.
- Por un incendio ocasionado durante un robo (aplicación del artículo 13).
- Por materias u objetos inflamables, explosivos o corrosivos transportados, salvo si se destinan a un uso doméstico por el Asegurado.
- A la caravana.
- Al remolque si este tuviera un PMA superior a 750 kg.

▶ Artículo 15. Rotura de Lunas

15.1. Qué cubre

El Asegurador indemnizará **hasta el límite establecido en el artículo 12.1.1 de estas Condiciones Generales:**

El importe de la reparación o reposición y gastos de colocación de las lunas del vehículo asegurado, en caso de rotura, resquebrajamiento o fragmentación de las mismas, ocasionados por una causa súbita, violenta e independiente de la voluntad del Propietario del vehículo, Tomador del seguro o Conductor, poniendo a disposición del Asegurado una organización completa de vidrieros especialistas que llevarán a cabo la reparación o reposición con cargo al Asegurador. En cualquier otro caso, se realizarán según peritación.

Se entiende por rotura, resquebrajamiento o fragmentación, el daño sufrido por las lunas que las deje inservibles.

En especial, tras una rotura de luna, grieta o estallido, se cubrirá la reposición o la reparación:

- Del parabrisas.
- De la luneta trasera.
- De las ventanillas laterales.
- De los dispositivos de alumbrado delanteros y traseros e intermitentes exteriores de serie o no.
- Del retrovisor interior.
- De los deflectores aerodinámicos sobre ventanilla.
- Del techo solar.
- Del techo panorámico, abierto o fijo.
- Del cristal de los retrovisores exteriores.

15.2. Franquicias

Si se aplica una Franquicia, el importe de la misma estará indicado en las Condiciones Particulares.

15.3. No se cubre

Los daños causados:

- A los retrovisores exteriores, excepto el espejo.
- A los dispositivos de alumbrado e intermitentes que se integran en los retrovisores exteriores.
- Por la rotura de lunas a los otros elementos del vehículo.
- Por los bienes transportados.
- A otros elementos del vehículo como consecuencia de la rotura de luna.

▶ Artículo 16. Daños Propios

16.1. Qué cubre

El Asegurador indemnizará **con el límite establecido en el artículo 12.1.1 de estas Condiciones Generales:**

Los Daños Propios accidentales producidos al automóvil o la motocicleta, por una causa exterior, violenta e instantánea, ajena a la voluntad del Asegurado o Conductor, hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo, o en curso

de transporte, salvo marítimo o aéreo, como consecuencia de un accidente ocurrido en alguna de las circunstancias siguientes:

- Choque con otro vehículo o con un cuerpo fijo o móvil.
- Vuelco o caída del vehículo.
- El choque accidental y demostrable con animales de caza o sueltos que no pertenezcan al Asegurado o no los tenga bajo su custodia.
- Granizo.
- Los producidos a causa de hundimiento de terrenos, puentes y carreteras.

Otros daños cubiertos

Si consta estipulado en las Condiciones Particulares, la garantía de Daños Propios podrá extenderse y cubrir, además, los siguientes supuestos:

- Los actos malintencionados y de vandalismo.
- Los daños a los equipamientos no de serie.
- Los daños al contenido privado y equipamiento no de serie, cuya garantía se aplica en las condiciones y límites definidos por las Condiciones Particulares.
- Los daños a los remolques enganchados cuyo PMA no exceda los 750 kg.
- Los daños que afecten tan solo a las ruedas y neumáticos.

16.2. Franquicias y límites

Se aplicarán las Franquicias y límites indicados en las Condiciones Particulares.

El importe de la Franquicia de daños podrá repetirse, si cabe, al tercero responsable del Siniestro.

No obstante, quedará en su totalidad a cargo del Asegurado cuando la reclamación contra el tercero causante resulte imposible o no se pueda llevar a cabo.

Cuando se garanticen los Daños Propios del vehículo tractor asegurado y de su remolque por el mismo evento, se aplicará una sola Franquicia al conjunto vial constituido por el vehículo tractor y su remolque.

16.3. No se cubre

Los daños causados:

- **A la caravana.**
- **Al remolque si este tuviera un PMA superior a 750 kg.**
- **Las roturas de lunas, por estar incluidas en su correspondiente garantía.**
- **Por o como consecuencia de un robo o tentativa de robo, por estar incluidos en su correspondiente garantía.**
- **Consecutivos a un incendio del vehículo, por estar incluidos en su correspondiente garantía.**
- **Tan solo a las ruedas o neumáticos, sin otro daño al vehículo, como consecuencia de un mismo Siniestro, salvo estipulación en contra en las Condiciones Particulares.**
- **Por la sobrecarga del vehículo.**
- **Por los animales, mercancías y objetos transportados, o con motivo de su carga o descarga.**
- **Por fenómenos sísmicos, atmosféricos o térmicos, incluso los debidos a la congelación del agua del radiador.**
- **La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a la reparación después de un Siniestro.**
- **Los daños o la agravación de los daños ocasionados al vehículo que no reúna las condiciones técnicas necesarias o no sea apto para la circulación tras un Siniestro.**
- **Los daños que se produzcan con ocasión de la circulación del vehículo asegurado por lugares que no sean vías aptas para ello (recinto de aeropuertos, puertos...).**
- **Los daños indirectos por privación de posesión, gastos de custodia o de alquiler, depreciación del vehículo, etc.**

► Artículo 17. Daños por Colisión

17.1. Qué cubre

El Asegurador indemnizará **hasta el límite establecido en el artículo 12.1.1 de estas Condiciones Generales**:

- Todos los daños accidentales causados directamente al ciclomotor o al microcoche asegurados como consecuencia de un choque, colisión o contacto con un tercero identificado con independencia de su responsabilidad en el mismo.

Por tercero entendemos:

- Un peatón identificado.
- Un vehículo o un animal doméstico que pertenezca a un tercero identificado.
- Una persona distinta del Tomador, Propietario o Conductor del vehículo asegurado. Corresponderá al Asegurado demostrar, a través de medios apropiados, la colisión con dicho tercero.

Se garantizarán los daños:

- Al vehículo asegurado, con los límites y condiciones descritos en el capítulo II.B.
- A las ruedas y neumáticos, si estos daños son consecuencia directa de un accidente de circulación que haya causado daños a otras partes del vehículo.

17.2. Franquicias y límites

Se aplicarán las Franquicias o límites pactados en las Condiciones Particulares.

Si se aplica una Franquicia, esta será a cargo del Asegurado cuando su reclamación contra el tercero responsable resulte imposible o no se pueda llevar a cabo.

17.3. No se cubre

Los daños causados:

- Al remolque salvo estipulación en contra en las Condiciones Particulares.
- Las roturas de lunas, por estar incluidas en su correspondiente garantía.
- Por o como consecuencia de un robo o tentativa de robo.
- Consecutivos a un incendio del vehículo.
- Tan solo a las ruedas o neumáticos, sin otro daño al vehículo, como consecuencia de un mismo Siniestro.
- Como consecuencia de la sobrecarga del vehículo.
- Por los animales, mercancías y objetos transportados, o a consecuencia de su carga o descarga.
- La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a la reparación después de un Siniestro.
- Los daños o la agravación de los daños ocasionados al vehículo que no reúna las condiciones técnicas necesarias o no sea apto para la circulación tras un Siniestro.
- Los daños que se produzcan con ocasión de la circulación del vehículo asegurado por lugares que no sean vías aptas para ello (recinto de aeropuertos, puertos...).
- Los daños indirectos por privación de posesión, gastos de custodia o de alquiler, depreciación del vehículo, etc.

► Artículo 18. Garantía del Contenido Privado y de los Equipamientos no de Serie

18.1. Qué cubre

El Asegurador cubrirá **según y hasta el límite establecido en el art. 12.1.1 de estas Condiciones Generales** únicamente la indemnización de los daños directos correspondientes al deterioro, la destrucción o la desaparición:

- Del contenido privado dentro del vehículo o maletero cerrado con llave y fijado al techo del coche asegurado.

- De los equipamientos no de serie, cuando tenga contratada una de las garantías de robo, incendio o daños propios y resulte cubierta en extensión de la misma por el Siniestro.

18.2. Importe de la garantía

El importe de los daños al contenido privado y a los equipamientos no de serie, cubiertos, **estará limitado a la suma pactada en las Condiciones Particulares**. En caso de robo de los equipamientos no de serie y /o del contenido privado, el importe indicado en las Condiciones Particulares representa **el límite de indemnización por año de seguro**.

La valoración del daño se efectuará a partir de las siguientes bases:

- El valor de sustitución en el día del Siniestro, –vetustez deducida–, si el importe de las reparaciones es superior al valor de sustitución.
- O el valor de las reparaciones, –vetustez deducida–, si este valor es inferior al valor de sustitución, cuando se presenten los justificantes de su existencia y de su valor.

18.3. Franquicia

La Franquicia aplicada será la de la garantía afectada. Se aplicará una sola Franquicia al conjunto de los daños.

18.4. No se cubre

Los daños causados a:

- Los vehículos terrestres a motor.
- Los animales transportados.
- Dinero, billetes de banco, títulos y valores, medios de pago, objetos de colección o de arte, joyas, todo objeto cuya posesión sea ilícita, así como todo material y mercancías profesionales.
- El contenido de las caravanas y remolques.
- Las transformaciones del vehículo que no sean conformes con la reglamentación vigente.

▶ Artículo 19. Garantía del Contenido Profesional y de los Equipamientos no de Serie

19.1. Qué cubre

El Asegurador cubrirá **según y hasta el límite establecido en el art. 12.1.1 de estas Condiciones Generales** únicamente la indemnización de los daños directos correspondientes al deterioro, la destrucción o la desaparición:

- Del contenido profesional dentro del vehículo o maletero fijado y cerrado con llave al techo del coche asegurado.
- De los equipamientos no de serie, cuando una de las garantías de robo, incendio o daños propios esté contratada y resulte cubierta en extensión de la misma por el Siniestro.

19.2. Importe de la garantía

El importe de los daños al contenido profesional y a los equipamientos no de serie, cubiertos, **está limitado a la suma pactada en las Condiciones Particulares**.

En caso de robo de los equipamientos no de serie y/o del contenido profesional, el importe indicado en las Condiciones Particulares representa el límite de indemnización por año de seguro.

La valoración del daño se efectuará a partir de las siguientes bases:

- El valor de sustitución en el día del Siniestro, –Vetustez deducida–, si el importe de las reparaciones es superior al valor de sustitución.
- El valor de las reparaciones, –Vetustez deducida–, si este valor es inferior al valor de sustitución, cuando se presenten los justificantes de su existencia y de su valor.

19.3. Franquicia

La Franquicia aplicada será la de la garantía afectada. Se aplicará una sola vez para el conjunto de los daños.

19.4. No se cubre

Los daños causados a:

- Los vehículos terrestres a motor.

- Los animales.
- Dinero, billetes de banco, títulos y valores, medios de pago, objetos de colección o de arte, joyas, todo objeto cuya posesión sea ilícita.
- El contenido de las caravanas y remolques.
- Las transformaciones que no sean conformes con la reglamentación vigente.
- Los daños causados durante las operaciones de carga y descarga.

▶ 20. Protección de Pagos

Se cubrirá el reembolso de la Prima correspondiente a una anualidad de seguro cuando el Tomador se encuentre en situación de Desempleo y perciba una prestación por este motivo. Se considerará que el Tomador está en una situación de Desempleo cubierta por la presente garantía cuando su actividad profesional finalice, quede suspendida o esté reducida por alguna de las siguientes causas:

- Despido colectivo.
- Extinción del contrato por voluntad del trabajador por causas descritas en los artículos 40, 41 y 50 del Estatuto de los Trabajadores.
- Muerte o incapacidad del empresario o extinción de la personalidad jurídica del contratante.
- Despido improcedente.
- Suspensión del contrato o reducción del 50% o más de la jornada laboral por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.

Para tener derecho a la prestación, el Tomador deberá cumplir los siguientes requisitos en el momento en que quede en situación de Desempleo:

- Tener un contrato de trabajo indefinido, de un mínimo de 30 horas semanales, y en base al mismo, haber ejercido una actividad remunerada en España durante un mínimo de 6 meses consecutivos.
- Estar afiliado a la Seguridad Social o institución análoga.

Asimismo, el Tomador deberá estar en situación de Desempleo durante un periodo mínimo de 90 días consecutivos en el momento de declarar el Siniestro para tener derecho a la prestación.

La Prima a reembolsar será la del periodo de seguro siguiente a aquel en que el Tomador declare el Siniestro. En caso de fraccionamiento semestral, RACC Seguros reembolsará los recibos correspondientes a 2 semestres, y si el fraccionamiento es trimestral, los recibos correspondientes a 4 trimestres.

Una vez reembolsada la Prima correspondiente a una anualidad de seguro, el Tomador tendrá derecho de nuevo a la prestación si vuelve a ejercer una actividad remunerada y cumple los requisitos especificados anteriormente.

Carencia: 90 días a contar desde la fecha de efecto del contrato. Si durante el periodo de carencia el Tomador queda en situación de Desempleo no tendrá derecho alguno a indemnización, presente o futura.

Límite de indemnización: importe de la Prima anual del periodo en curso en el momento en que el Tomador quede en situación de Desempleo, con un incremento máximo del 20%. En ningún caso la indemnización podrá exceder de 1.000 euros.

Exclusiones:

- Jubilaciones, prejubilaciones, extinciones del contrato de trabajo por voluntad del trabajador (excepto por causas justas según se describe en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores) o despidos disciplinarios o procedentes.
- Contratos de trabajo temporal.
- Desempleo parcial si la jornada de trabajo no se reduce el 50% o más.
- Despidos ya avisados o preavisados al prestatario en el momento de la contratación del seguro.
- Despidos consecutivos a una entrada en liquidación judicial de la empresa antes del momento de la contratación.

- **Desistimiento del contrato durante el periodo de prueba.**
- **Despidos que afecten al cónyuge o a los hijos de un empresario cuando este los emplea, excepto si el despido es concomitante con la liquidación judicial de la empresa.**
- **Extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo de las partes o por dimisión del trabajador.**
- **Pérdida de empleo cuando el Tomador ha superado la edad legal de jubilación respecto a la profesión que ejerce y reúne todas las condiciones necesarias para beneficiarse de la pensión de jubilación.**
- **Cuando el despido ha sido declarado nulo y el empleador ha comunicado al asalariado la fecha de reintegración en la empresa no utilizando este último su derecho.**
- **Despidos no impugnados en tiempo o de manera apropiada, excepto en caso de finalización de contrato o de despido basado en causas objetivas previstas en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, caso para el cual no será necesaria la contestación de la decisión del empleador.**
- **Casos en los que no se solicita la reintegración al puesto de trabajo cuando la opción entre indemnización y reintegración ha sido comunicada al asalariado.**
- **Que el Tomador continúe trabajando por cuenta ajena en otra empresa.**
- **Que el Tomador tenga derecho a un salario pagado por el empleador.**
- **Que el Tomador tenga relación familiar como administrador de la empresa o tenga más de un 25% del capital social.**
- **Cuando el Tomador no haya abonado de forma efectiva la Prima objeto de reembolso.**

Declaración del Siniestro

En todos los casos, el Asegurado deberá estar en Desempleo el día que efectúe la declaración del Siniestro. Si en la fecha de la declaración el Asegurado desempeña una actividad profesional no se le abonará ninguna prestación.

Es obligatorio presentar los documentos y justificantes solicitados, pues resultan necesarios para el estudio de la aceptación y el pago del Siniestro. La lista de los documentos a proporcionar puede evolucionar, en particular en función de la legislación vigente. El Asegurado podrá en su caso y en cada momento obtener del Departamento de Siniestros la lista de los documentos y justificantes a proporcionar en caso de Siniestro.

El Asegurador se reserva el derecho de comprobar la autenticidad de los documentos y justificantes proporcionados, así como el derecho a solicitar cualquier información adicional.

El plazo para pagar el importe mínimo de la indemnización a favor del Asegurado quedará condicionado a la completa y correcta aportación de la documentación a presentar por el mismo con su declaración de Siniestro.

Documentación a presentar en caso de Siniestro

a) En todos los casos:

- El formulario de declaración de Siniestro de protección de pagos por pérdida de empleo rellenado por el Asegurado y que le facilitará el Servicio de Siniestros solicitándolo al teléfono 902 10 26 27.
- Copia del DNI del Asegurado (Tomador del seguro), o del pasaporte o cualquier otro documento oficial de identidad.
- Copia de la carta o comunicación de despido o documentación relativa a la extinción de su relación laboral.
- Copia del último contrato laboral indefinido y las últimas seis nóminas anteriores a la fecha de ocurrencia del Siniestro (despido).
- Copia de la Solicitud de Prestación de Desempleo y copia de la demanda de empleo.
- Copia del certificado de empresa emitido a efectos de la solicitud de prestación de Desempleo.
- Certificado del SEPE a partir del primer día de la situación legal de Desempleo donde se indique el periodo reconocido y su situación como desempleado o justificante bancario que informe del importe del pago de la prestación así como el periodo de referencia.

b) En caso de Expediente de Regulación de Empleo:

- Copia de la resolución emitida por la Autoridad Laboral por la que se autoriza a la empresa a proceder al Expediente de Regulación de Empleo.

- Fotocopia de la comunicación de la empresa en la que se comunica que hace uso de dicha autorización.
- c) En caso de fallecimiento o incapacidad laboral del empresario:
- Certificado de Defunción y carta de los herederos legales extinguiendo la relación laboral por dicha causa, o resolución de la Seguridad Social en la que se declara la incapacidad laboral del empresario.
 - Carta del sucesor del empleador notificando la extinción de la relación laboral por dichas causas.
- d) En caso de despido declarado improcedente:
- Si hay conciliación ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación u otro organismo con idénticas competencias: copia de la papeleta de conciliación, copia de la certificación del acta de conciliación.
 - Si hay conciliación ante la Autoridad Judicial: fotocopia de la demanda ante el juzgado, copia del acta de la conciliación judicial.
 - Si no hay conciliación: copia de la sentencia del juzgado declarando el despido improcedente.
 - Copia de la providencia del juzgado notificando al Asegurado que el empresario ejercita su opción a favor de la indemnización y renuncia a la reincorporación del trabajador a su anterior puesto de trabajo.
- e) En caso de despido o extinción por causas objetivas:
- Si el trabajador acepta el despido: carta del empresario comunicando el despido por causas objetivas.
 - Si el trabajador recurre el despido: idéntica documentación que en el punto “Despido improcedente”.
- f) En caso de resolución voluntaria por parte del trabajador por aplicación de los artículos 40, 41 y 50 del Estatuto de los Trabajadores (RDL 1 / 1995, de 24 de marzo):
- Copia de la comunicación de la empresa indicando la modificación sustancial de las condiciones de trabajo.
 - Si es colectivo, resolución de la Autoridad Laboral al respecto.
 - Carta del trabajador a la empresa indicándole que ha optado por la resolución voluntaria del contrato de trabajo. Si la empresa recurriera la sentencia de resolución voluntaria del contrato de trabajo, se exigirá la misma documentación que la indicada en caso de despido improcedente.
- g) En caso de reducción del contrato de trabajo en más del 50% de la jornada laboral:
- Copia de la resolución emitida por la Autoridad Laboral por la que se autoriza a la empresa para proceder a un Expediente de Regulación de Empleo.
 - Copia de la comunicación de la empresa en la que se le comunica que hace uso de dicha autorización.
- h) En caso de suspensión del contrato de trabajo:
- Copia de la resolución emitida por la Autoridad Laboral por la que se autoriza a la empresa para proceder a un Expediente de Regulación de Empleo.
 - Copia de la comunicación de la empresa en la que le comunica que hace uso de dicha autorización.

II. B. VALORES ASEGURADOS

Los valores siguientes constituyen el límite del compromiso indemnizatorio del Asegurador cuando, tras un accidente, un incendio o un robo, el perito declare el vehículo económicamente irreparable; dicha declaración podrá producirse cuando el coste de las reparaciones, según su informe pericial, sea superior al 75% de su Valor venal.

► Artículo 21. Valor Venal

Valor de venta del vehículo asegurado inmediatamente antes de la ocurrencia del Siniestro. Dicho Valor venal se establecerá en función del precio que tuviese un vehículo de idénticas características y antigüedad en el mercado, tomando como base los publicados por la revista profesional GANVAM, EUROTAX o publicación similar que la sustituya, con las correcciones particulares que procedan si el vehículo puede ser reconocido.

► Artículo 22. Valor de Nuevo

22.1. Compromiso financiero con el Propietario

Cuando el vehículo sea robado, o sea declarado técnicamente irreparable por el perito tras un incendio o un accidente, el Asegurador garantizará el Valor de nuevo (definido en el artículo 6) del vehículo asegurado el día del Siniestro,

en los porcentajes indicados en las Condiciones Particulares, deducción hecha de las eventuales tasas e impuestos recuperables por el propietario.

De la indemnización así calculada, se deducirán las eventuales Franquicias y el valor de los restos.

22.2. Franquicia

La Franquicia que se aplica es la de la garantía afectada.

22.3. No se cubren

No se indemnizarán a Valor de nuevo:

- **Los vehículos de sustitución temporal contemplados en las Garantías Complementarias (artículo 25 y artículo 26).**
- **Los equipamientos no de serie y el contenido privado.**
- **Los remolques y caravanas, incluso cuando estén enganchados.**
- **Los ciclomotores y los microcoches.**

▶ Artículo 23. Valor Mejorado

Se aplica cuando una de las garantías del contrato quede afectada por un Siniestro de robo, incendio o daños propios, y cuando el día del Siniestro el vehículo sea declarado técnicamente irreparable o si el importe de las reparaciones es superior al Valor venal determinado por el perito.

23.1. Indemnización

El porcentaje de mejora de la indemnización está pactado en las Condiciones Particulares y se determina en función de la fecha de la primera matriculación del vehículo. Del importe así calculado, se deducirán las eventuales Franquicias y el valor de los restos del vehículo, que quedarán en poder y propiedad del Asegurado.

23.2. Franquicia

La Franquicia que se aplica será pactada en la garantía afectada.

23.3. No se cubre

- **No se indemnizarán a Valor mejorado los daños causados:**
- **A los vehículos de sustitución temporal.**
- **A los remolques y caravanas, incluso cuando estén enganchados.**
- **A los ciclomotores y a los microcoches.**

II. C. FRANQUICIAS DE DAÑOS

Se puede aplicar una Franquicia en cada garantía de daños al vehículo. La franquicia que se aplique será la pactada en las Condiciones Particulares del contrato.

III. SEGURO DE ACCIDENTES INDIVIDUAL DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO

▶ Artículo 24. Seguro de Accidentes Individual del Conductor del Vehículo Asegurado

Por esta garantía se cubren los daños corporales a consecuencia de un accidente de circulación del cual sea víctima el Conductor, conduciendo el vehículo asegurado, bajando o subiendo del mismo.

A tales efectos, se entiende por Conductor el Tomador, todo Conductor designado en el presente contrato, así como todo Conductor autorizado.

Se garantizan los siguientes perjuicios por fallecimiento, invalidez permanente o gastos de asistencia sanitaria dentro de los límites definidos en los siguientes artículos 24.1 al 24.8, a continuación.

24.1. Indemnizaciones garantizadas por fallecimiento e invalidez.

Las lesiones del Conductor deberán manifestarse dentro del plazo de un año desde la fecha de ocurrencia del accidente.

24.1.1. En caso de fallecimiento

FALLECIMIENTO a los efectos de estas garantías: tendrá la consideración de fallecimiento la muerte ocurrida como consecuencia inmediata del accidente, o en el plazo de un año a contar desde la fecha de ocurrencia, como resultado directo y comprobado del mismo, prueba a proporcionar por los derechohabientes.

Se satisfará el capital suscrito, cuyo importe figura en las Condiciones Particulares.

Beneficiarios

Por orden preferente y excluyente, el cónyuge, los hijos del Conductor, sus herederos legales y otros perjudicados con derecho reconocido según el derecho común.

24.1.2. En caso de invalidez

INVALIDEZ PERMANENTE: se entenderá por invalidez permanente la pérdida anatómica o disminución funcional absoluta o parcial, de carácter permanente e irreversible, sufrida por el Conductor como consecuencia directa del accidente.

Se satisfará al Conductor la indemnización resultante de multiplicar el capital suscrito en las Condiciones Particulares por la tasa de invalidez que se determine por la aplicación del baremo que figura en la tabla BAREMO DE INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA O PARCIAL.

Si antes del accidente el órgano o miembro afectado ya presentaba un defecto físico o funcional, el grado de invalidez vendrá determinado por la diferencia entre el grado de invalidez preexistente y el que resulte después del accidente.

24.2. Determinación de la tasa de invalidez

La tasa de invalidez se determinará por la aplicación del baremo específico que se acompaña y reglas siguientes:

a) Las lesiones se indemnizarán en función de la importancia de sus secuelas funcionales y no de su naturaleza inicial. Las secuelas deberán ser consecuencia directa y exclusiva del accidente, ser objetivamente manifiestas, incurables y definitivas. La tasa de invalidez será determinada de manera definitiva sin posibilidad de revisión.

b) Las secuelas no enumeradas en el baremo se indemnizarán por analogía en proporción de su gravedad, comparada a las de los casos enumerados; los porcentajes indicados corresponden a los máximos.

c) Cuando varias secuelas afecten a un mismo miembro u órgano, la tasa absoluta de invalidez no podrá exceder de la que correspondería por la pérdida absoluta de dicho miembro u órgano.

d) Cuando varios miembros u órganos hayan sido afectados por el mismo accidente, las tasas de invalidez se acumularán sin que se puedan sobrepasar los siguientes límites:

- Para un miembro, afectado por diversas lesiones, la indemnización prevista para la pérdida absoluta de ese miembro.
- Para el conjunto, la indemnización prevista para la invalidez permanente absoluta.

e) La pérdida de miembros u órganos en estado de impotencia funcional absoluta previos al accidente no dará lugar a indemnización alguna. Si el accidente afecta a un miembro u órgano ya lesionado, la indemnización será determinada por la diferencia entre los estados anterior y posterior al accidente.

f) En modo alguno la evaluación de las secuelas derivadas del accidente podrá ser agravada por estados patológicos o enfermedades concernientes a miembros u órganos que el accidente no haya provocado.

g) La tasa de invalidez será evaluada amistosamente o por vía pericial.

h) Si no se lograra el acuerdo del Conductor, cada parte designará un perito médico. En caso de que no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad, y de no existir este, la designación será realizada por el juez de Primera Instancia. El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para estos, salvo que sea impugnada judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de 30 días en el caso del Asegurador y de 180 en el del Conductor, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiera en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial vendrá inatacable. Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Conductor y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

i) Las prestaciones de fallecimiento y las de invalidez son incompatibles entre ellas. Si con anterioridad al fallecimiento ya se hubiera indemnizado por razón de invalidez permanente absoluta o parcial, el importe de la indemnización por fallecimiento se reducirá en la cuantía ya satisfecha.

BAREMO DE INVALIDEZ PERMANENTE ABSOLUTA O PARCIAL

Invalidez Permanente Absoluta		Tasas en %
Pérdida completa de la visión de los dos ojos		100
Amputación o pérdida absoluta de la movilidad de dos miembros absolutos		100
Estado vegetativo		100
Invalidez Permanente Parcial		Tasas en %
CABEZA		
Pérdida absoluta de un ojo o de la visión de un ojo		25
Sordera absoluta de los dos oídos sin posibilidad de aparato de audición		60
Sordera absoluta de un oído sin posibilidad de aparato de audición		12
Pérdida de todos los dientes con posibilidad de prótesis		10
RAQUIS - TÓRAX - ABDOMEN		
Aplastamiento vertebral con rigidez manifiesta sin síntomas neurológicos		10
Esplenectomía con secuelas hematológicas notables		8
Eventración que requiera la asistencia de un aparato		10
Fractura de más de 5 arcos costales con insuficiencia respiratoria objetivada		6
Esplenectomía con secuelas hematológicas persistentes tras 1 año		8
Gran eventración recidivante a pesar de su reparación quirúrgica		10
MIEMBROS SUPERIORES*		
	Derecho	Izquierdo
Amputación o pérdida absoluta de la movilidad de un brazo	55	45
Amputación o pérdida absoluta de la movilidad de una mano	50	40
Amputación o pérdida absoluta de la movilidad del pulgar	15	10
Amputación o pérdida absoluta de la movilidad del índice	7	5
Amputación o pérdida absoluta de la movilidad del medio	8	6
Amputación o pérdida absoluta de la movilidad del anular o del meñique	7	5
Anquilosamiento o pérdida absoluta de la movilidad del hombro	25	20
Anquilosamiento o pérdida absoluta de la movilidad del codo	20	15
Anquilosamiento o pérdida absoluta de la movilidad de la muñeca	15	10
* Si se constata médicamente que el lesionado es zurdo, las tasas de invalidez previstas para los miembros superiores se invertirán		
MIEMBROS INFERIORES		
Pérdida absoluta de la función de locomoción compensada por la ayuda de una silla de ruedas		40
Amputación del muslo a 1/3 medio		65
Amputación de una pierna		30
Amputación del pie		25
Amputación del dedo pulgar del pie		7
Anquilosamiento o pérdida absoluta de una cadera		25
Anquilosamiento o pérdida absoluta o inestabilidad importante de una rodilla		20
Anquilosamiento o pérdida absoluta o inestabilidad importante de un tobillo		10
Acortamiento de un miembro inferior de al menos 6 cm		10
Parálisis de un nervio ciático poplíteo externo		10

24.3. Justificantes a proporcionar en caso de Siniestro

24.3.1. En caso de fallecimiento

- El Certificado de Defunción.
- El Certificado emitido por el médico forense que haya asistido al fallecido, en el que se detallen las circunstancias y causas del fallecimiento, o, en su caso, testimonio de las diligencias judiciales o documentos que acrediten el fallecimiento a causa del accidente de circulación.
- Documentos que acrediten la identificación y la relación de parentesco con el fallecido y, en su caso, su condición de Beneficiario (NIF, libro de familia, certificado de últimas voluntades, aceptación de la herencia, etc.).

- Carta de pago o declaración de exención del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

24.3.2. En caso de invalidez permanente absoluta o parcial

- Informe médico e historial clínico completo y detallado, en el que conste la causa y fecha del accidente y la naturaleza de las heridas cuya consecuencia es la invalidez permanente e irreversible. En su caso, testimonio de las diligencias judiciales y documentos que acrediten dicha invalidez a causa del accidente.
- Documentos que acrediten la identificación del perjudicado y, en su caso, la condición de Beneficiario, así como su NIF.
- En su caso, original o fotocopia compulsada de la propuesta y resolución del organismo competente, por la que se declara al Asegurado afecto a la situación de invalidez.

La comprobación y determinación de la invalidez será efectuada por la Entidad Aseguradora, una vez presentada la citada documentación, a cuyo efecto el Asegurado quedará obligado a dejarse reconocer y examinar por el médico o médicos designados por la Entidad Aseguradora en caso de necesidad.

24.4. Abono de la indemnización

El abono de la indemnización se efectuará de una sola vez en forma de capital.

Dicho pago se subordinará a la presentación de los originales de la documentación anteriormente relacionada, o, en su defecto, de copias autenticadas a cargo del Beneficiario.

El abono de la indemnización se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la recepción de toda la documentación, y siempre que exista acuerdo entre las partes respecto de la cuantía de la indemnización a satisfacer.

24.5. Garantía de asistencia sanitaria

El Asegurador garantizará el pago de los gastos de asistencia sanitaria en que incurra el Conductor a consecuencia de un accidente **durante un plazo máximo de un año desde la fecha de ocurrencia del mismo, y con un límite máximo correspondiente al importe del 50% del capital** para esta garantía suscrita en las Condiciones Particulares. Dicha garantía actuará sin límite de suma pero **con el mismo límite de un año**, cuando el Asegurado sea atendido por médicos o clínicas reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros o por centros con los que exista un Convenio de Asistencia.

Esta garantía comprende los gastos de:

- Asistencia urgente o primeros auxilios.
- Traslado desde el lugar del accidente al centro hospitalario más próximo.
- Asistencia médica.
- Hospitalización.
- Farmacia.
- Primera adquisición de prótesis ortopédica, dental, óptica o acústica necesarias por prescripción facultativa.

El Asegurador satisfará, como máximo, el importe que resulte de aplicar las tarifas fijadas en los Convenios de Asistencia Sanitaria aceptados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Si el Conductor es también Beneficiario de un Seguro de Suscripción Obligatoria, las prestaciones del apartado anterior solo cubrirán los gastos que superen el límite previsto por este seguro, y en los centros reconocidos por el Consorcio de Compensación de Seguros.

24.6. Repetición por gastos sanitarios

Una vez efectuados los pagos de asistencia sanitaria, el Asegurador podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del Siniestro correspondan al Asegurado que tendrá la obligación de colaborar con el Asegurador, frente a las personas responsables del mismo, sin que pueda ejercitar tal derecho en perjuicio del Asegurado.

24.7. Reducción de garantías

El importe de la indemnización será reducido en un 25%:

- En caso de no existir el cinturón de seguridad, o al existir y no llevarlo, o al no llevarlo correctamente abrochado.
- En caso de no utilización adecuada de un casco de protección homologado o certificado, según la legislación vigente.

Y ello salvo que sea aportada la prueba de que esta no utilización o utilización inadecuada no determinó o no tuvo relación causa-efecto respecto de las lesiones sufridas.

24.8. Exclusiones de garantías

- a) No se considerarán como accidentes las enfermedades que no sean consecuencia directa de un accidente, las lesiones corporales relacionadas con una enfermedad o estado morbozo, los desvanecimientos o síncope; los ataques de apoplejía, de epilepsia o epileptiformes de cualquier naturaleza; las rupturas de neurisma, así como las lesiones corporales relacionadas con esas afecciones y sus manifestaciones; las infecciones no previstas en el contrato; las hernias de cualquier naturaleza u origen que sean, ni sus agravaciones; las complicaciones de varices; las insolaciones; congelaciones y otros efectos de la temperatura atmosférica, salvo que el Conductor esté expuesto a ellos como consecuencia de un accidente.**
- b) Tampoco corresponderá indemnización alguna si las consecuencias de un acontecimiento ocasionan efectos puramente psíquicos.**
- c) En caso de agravación directa o indirecta de las consecuencias de un accidente por una enfermedad o estado morbozo preexistentes o sobrevenidos después de ocurrir aquél, y por causa independiente del mismo, el Asegurador solo responderá de las consecuencias que el accidente habría probablemente tenido, sin la intervención agravante de tal enfermedad o estado morbozo.**
- d) Las lesiones corporales (heridas o fallecimiento) derivadas de violencia o agresión.**
- e) Los accidentes cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros.**
- f) La cirugía estética.**
- g) Los gastos de asistencia sanitaria cuando estén cubiertos por el Seguro de Automóvil de Suscripción Obligatoria o por el de Accidente de Trabajo.**

IV. GARANTÍAS COMPLEMENTARIAS

▶ Artículo 25. Garantía del Vehículo en Espera de Venta

El Asegurador seguirá garantizando el vehículo asegurado reemplazado, durante el periodo en que aún no ha sido vendido o cedido, así como los conductores declarados en la Póliza:

- Sin sobreprima.
- Con las mismas garantías.
- Solo para los desplazamientos privados y las pruebas para la venta.

Esta extensión de garantía no podrá exceder de una duración de 30 días naturales y acabará de pleno derecho en la fecha de su venta.

▶ Artículo 26. Garantía de Cobertura Temporal sobre un Vehículo de Sustitución

Si el vehículo asegurado está inmovilizado exclusivamente tras una operación de mantenimiento, una revisión, un accidente o una avería, y el Asegurado desea asegurar un vehículo similar prestado en sustitución de aquel que no lo está o lo está insuficientemente, deberá comunicar al Asegurador las características de ese vehículo de sustitución y las fechas de utilización. En este caso, las coberturas de la póliza se trasladarán en idénticas condiciones al vehículo de sustitución y a su Conductor autorizado sin modificación de la Prima, por una duración máxima de 30 días naturales, manteniendo las coberturas pactadas, salvo el Valor mejorado y el Valor de compra de nuevo.

El vehículo sustituido seguirá gozando del conjunto de las coberturas siempre que no esté en circulación.

► **Artículo 27. Garantía de Cursos de Recuperación de Puntos del Carné de Conducir**

27.1. Qué cubre

El Asegurador pagará los cursos para la recuperación total o parcial de los puntos perdidos. Para el conjunto de los conductores asegurados declarados en Póliza, las infracciones objeto de la cobertura deberán ser cometidas:

- Con el vehículo asegurado.
- Cuando el contrato esté vigente.
- Por otro motivo distinto de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas; o con tasa de alcohol superior a la reglamentaria; o por la negativa a someterse a las pruebas establecidas para su detección.
- En territorio español.

La legislación vigente permite recuperar:

- Un máximo de 4 puntos (una vez cada dos años), a través de un curso de 15 horas y con un valor o coste máximo indemnizado de hasta 250 €.
- La totalidad de los puntos (8) por un curso de 30 horas máximo y con un valor o coste indemnizatorio de hasta un máximo de 500 €.
- Para hacer efectivas las indemnizaciones contratadas, el Asegurado, o en su caso el Beneficiario designado, deberá presentar copia autorizada de la sentencia o justificante de la decisión administrativa, y acreditar documentalmente la efectiva privación del permiso de conducción.

27.2. No se cubre

- **El pago de las multas y tasas que han comportado la pérdida parcial o total de los puntos.**
- **La pérdida de puntos por riesgo grave de alcoholemia, estupefacientes o delito de fuga.**
- **Los cursos de recuperación parcial o total de los puntos, si el hecho generador es anterior a la suscripción de la garantía o a la designación en el contrato del Conductor afectado.**
- **La pérdida de puntos con un vehículo distinto del vehículo asegurado.**

► **Artículo 28. Garantía de Casco y Vestimenta del Motociclista**

28.1. Qué cubre

Se cubrirá únicamente la indemnización de los daños directos correspondientes al deterioro o la destrucción del casco de protección, así como de la vestimenta de protección del Asegurado (botas, guantes, cazadora y chaqueta del motorista o traje del motorista), como consecuencia de un accidente de circulación conduciendo la moto asegurada.

28.2. Importe de la garantía

El importe de los daños al casco y vestimenta, cubiertos, está limitado a la suma pactada en las Condiciones Particulares. Se aplicará un porcentaje de Vetustez a tanto alzado, según la tabla de depreciación insertada a continuación, y siempre que se aporte la factura de compra correspondiente, así como los bienes siniestrados.

	< 6 meses	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	más
Cazadora o chaqueta motorista	0%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
Botas	10%	20%	30%	40%	50%	60%	80%
Guantes	0%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
Pantalones motorista	0%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
Traje motorista	0%	10%	20%	30%	40%	50%	60%

28.3. No se cubre

No se cubren los daños:

- Producidos en el casco o vestimenta como consecuencia de hechos distintos del accidente de circulación, tales como incendio o explosión, o por su sustracción.
- Producidos en el casco o vestimenta conduciendo un ciclomotor.

▶ Artículo 29. Garantía del Segundo Neumático

29.1. Qué cubre

Cuando a consecuencia de un Siniestro asegurado resulte tan solo dañado un neumático, se cubrirá también la indemnización del neumático no dañado localizado sobre ese mismo eje.

29.2. Importe de la garantía

El importe máximo estará limitado a la suma pactada en las Condiciones Particulares.

Se procederá a peritar los daños del neumático dañado, aplicando siempre un porcentaje de Vetustez determinada por el perito. Por su parte se deberá aportar la factura de compra correspondiente y conservar los restos de los bienes dañados a disposición del perito.

29.3. No se cubre

No estarán cubiertos los siguientes daños:

- Los daños derivados del vandalismo.
- Los neumáticos de competición.
- En caso de incendio y robo, si no hay afectadas otras partes del vehículo.

V. EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS GARANTÍAS

El Asegurador excluirá de la cobertura del seguro las excepciones que procedan de la cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria, y sin perjuicio de su derecho de repetición contra el Conductor o Asegurado.

Además de las exclusiones específicas que figuren en las distintas garantías, con carácter general, el Asegurador no se hará cargo de los siguientes daños causados.

a) Por:

- La Vetustez o un vicio propio del vehículo asegurado.

- Los materiales inflamables, explosivos, corrosivos o combustibles, incluidas las fuentes de los rayos ionizantes, salvo el aprovisionamiento del carburante líquido o gaseoso necesario para el motor, así como los materiales transportados en el vehículo y destinados a un uso doméstico.
- Guerra o hechos de la misma naturaleza.
- Una modificación cualquiera de la estructura atómica de la materia, o sus defectos térmicos, radioactivos y otros, o de aceleración artificial de partículas atómicas.
- Los remolques o caravanas arrastrados por el vehículo asegurado, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares, siempre y cuando su PMA no supere los 750 kg y su matrícula coincida con la del turismo tractor.

b) Durante:

- Huelgas, motines u otros actos de violencia de inspiración colectiva, a menos que el Beneficiario demuestre que ningún Asegurado ha participado en estos eventos.
- Apuestas o desafíos, causados intencionalmente, o por un suicidio o intento de suicidio del Asegurado.
- La realización de pruebas, carreras, competiciones o sus ensayos preparatorios, así como los ocurridos al utilizar el vehículo en un circuito cerrado.

c) Cuando:

- El Asegurado, el Tomador o el Beneficiario cause el Siniestro mediando por su parte intencionalidad, dolo o mala fe, o el Siniestro se hubiera producido contando con su complicidad, salvo que el daño haya sido causado para evitar un mal mayor.
- El Conductor del vehículo en el momento del accidente haya tomado posesión del mismo sin el conocimiento del Asegurado, salvo si se trata de la cobertura de robo.
- El vehículo asegurado:
 - Haya padecido una o varias modificaciones para aumentar su potencia, su velocidad o su cilindrada.
 - Se alquile o se haya requisado.
 - Sea sometido al reglamento de control técnico y no obtenga el certificado de inspección válido, excepto en el trayecto normal para ir a esta visita de control, o después de haber obtenido el certificado con la mención de “no apto para la circulación” en el trayecto normal entre el organismo de control y el domicilio del Asegurado y/o el reparador, así como en el trayecto normal para presentarse nuevamente, tras su reparación, ante el organismo de control.
 - Esté bajo la custodia de terceros por razón de su profesión (talleres, garajes, etc.).
 - Esté en el interior del recinto de puertos y aeropuertos, cuando se trate de vehículos que habitualmente circulen por dichos recintos, salvo pacto en contrario.
- El Conductor en el momento del Siniestro:
 - No tenga la edad, no sea titular de la Licencia o Permiso de conducir, o no tenga la experiencia de conducción requerida para la conducción del vehículo asegurado.
 - Se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes, o de sustancias medicamentosas que influyan en la aptitud para la conducción.
 - Sea declarado culpable de un delito de fuga o haya rechazado someterse a un control policial.

d) Se excluirán también:

- Los daños indirectos tales como la privación de disfrute, gastos de arrendamiento o depreciación del vehículo.
- Los daños y robos sufridos:
 - Por las mercancías, objetos personales o no, equipamientos no fijados que se encuentren en o sobre el vehículo, excepto si está pactado en las Condiciones Particulares.

- Por el contenido privado profesional y los equipamientos no de serie, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares.
- Por los equipamientos no de serie, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares.
- Los daños o la agravación de los daños causados al vehículo que no reúna las condiciones técnicas necesarias o que devenga no apto para circular tras un Siniestro.

e) Los siniestros cuya cobertura corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros, según las disposiciones vigentes.

f) Los que se produzcan cuando el Tomador, Asegurado o Conductor hubiese infringido las disposiciones reglamentarias en cuanto a revisiones técnicas periódicas, número de personas transportadas, peso, carga autorizada o medidas del vehículo, de las cosas o animales que pudieran transportarse o forma de acondicionarlas, siempre que la infracción haya sido la causa directa o indirecta de la producción del accidente, o de sus consecuencias si se trata de un vehículo no autorizado oficialmente para el transporte de personas.

El Asegurador tampoco se hará cargo de:

g) La Responsabilidad Civil contractual.

h) El pago de las multas o sanciones impuestas por los Tribunales o Autoridades competentes, y las consecuencias de su impago.

i) Los impuestos que graven la reparación del vehículo, cuando el perjudicado pueda deducírselos de la liquidación periódica correspondiente.

RIESGOS GARANTIZADOS POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

► Artículo 30. Cláusula de Cobertura de Riesgos Extraordinarios

De conformidad con lo establecido en el Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el Tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad de Derecho Público, mencionados en el artículo 7 del mismo Estatuto Legal, tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier Entidad Aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente, satisfaciendo el Consorcio de Compensación de Seguros, en régimen de compensación, las pérdidas derivadas por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados, así como, para los seguros de personas, aquellos acontecimientos acaecidos en el extranjero cuando el Asegurado tenga su residencia habitual en España; las mismas serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros siempre que el Tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por una Póliza de seguro.
- b) Que aún estando amparado por una Póliza de seguro, las obligaciones de la Entidad Aseguradora no hubieran podido ser cumplidas por haber sido declarada en quiebra, suspensión de pagos o que, hallándose en una situación de insolvencia, estuviese sujeta a un procedimiento de liquidación, intervenida o esta hubiera sido asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros. El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el Estatuto Legal, en la Ley 50/1980, de 8 octubre, de Contrato de Seguro; en el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y disposiciones complementarias.

I. RESUMEN DE NORMAS LEGALES

1. Acontecimientos extraordinarios cubiertos

Se entiende por acontecimientos extraordinarios:

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas —entendiendo por racha el mayor valor de la velocidad del viento durante tres segundos— superiores a 120 km/h y los tornados) y la caída de cuerpos siderales y aerolitos.

- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Los hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.

2. Riesgos excluidos

No serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los siguientes daños o siniestros:

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en las personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964 de 29 de abril. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarias.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios.
- i) Los causados por mala fe del Asegurado.
- j) Los derivados de un Siniestro cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios.
- k) Los correspondientes a un Siniestro producido antes del pago de la primera Prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridos como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fueloil, gasoil u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el gobierno de la Nación como de "catástrofe o calamidad nacional".

3. Franquicia

En caso de daños directos, la Franquicia a cargo del Asegurado será de un 7% de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el Siniestro.

No obstante, esta Franquicia no será de aplicación a los daños que afecten a vehículos asegurados por pólizas de seguro de automóviles, viviendas y comunidades de propietarios de viviendas.

En los seguros de personas no se efectuará deducción por Franquicia.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la Franquicia a cargo del Asegurado será la prevista en la Póliza, en tiempo o en cuantía, para daños que sean consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir

diversas Franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.

4. Extensión de la cobertura. Pactos de inclusión facultativa en el seguro ordinario

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas, bienes y sumas asegurados que se hayan establecido en la Póliza a efectos de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, el Consorcio garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la Póliza solo lo haga parcialmente.

En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio se referirá al capital en riesgo para cada Asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de conformidad con la normativa citada, la Entidad Aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada Entidad Aseguradora.

5. Infraseguro y sobraseguro

Si en el momento de producción de un Siniestro debido a un acontecimiento extraordinario la suma asegurada a valor total fuera inferior al valor del interés asegurado, el Consorcio de Compensación de Seguros indemnizará el daño causado en la misma proporción en que aquella cubra dicho interés asegurado.

A estos efectos, se tendrán en cuenta todos los capitales fijados para los bienes siniestrados aunque lo estuvieran en distintas pólizas, con recargo obligatorio a favor del Consorcio de Compensación de Seguros, siempre que estuvieran en vigor y se hallaran en periodo de efecto. Lo anterior se efectuará de forma separada e independiente para la cobertura de daños directos y la de pérdida de beneficios.

No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la Póliza ordinaria solo lo haga parcialmente.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés, se indemnizará el daño efectivamente causado.

II. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO

En caso de Siniestro, el Asegurado, Tomador, Beneficiario o sus respectivos representantes legales deberán:

Comunicar, dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del Siniestro, en la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el Siniestro, bien directamente, bien a través de la Entidad Aseguradora con la que se contrató el seguro ordinario o del mediador de seguros que interviniera en el mismo. La comunicación se deberá formular en el modelo establecido al efecto, que estará disponible en la página web del Consorcio (www.consorcioseguros.es) o en las oficinas de este o de la Entidad Aseguradora, al que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

1. Daños en las personas

a) En caso de lesiones que generen invalidez permanente parcial, total o absoluta:

- Fotocopia del DNI/NIF del lesionado y del perceptor de la indemnización si no coincidiera con el lesionado.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (código cuenta cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.
- Fotocopia de las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza (individual o colectiva), y de todos sus apéndices o suplementos.
- Fotocopia del recibo de pago de Prima vigente en la fecha de ocurrencia del Siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la Prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Documentación de la que, en su caso, pudiera disponer el lesionado, acreditativa de la causa del Siniestro y de las lesiones producidas por este.

b) En caso de muerte:

- Certificado de Defunción.
- Fotocopia del DNI/NIF del posible Beneficiario de la indemnización.
- Fotocopia de las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza (individual o colectiva), y de todos sus apéndices o suplementos.
- Fotocopia del recibo de pago de Prima vigente en la fecha de ocurrencia del Siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la Prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (código cuenta cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.
- Documentación de la que, en su caso, se pudiera disponer sobre la causa del Siniestro.
- En caso de que no se hubiera designado Beneficiario en la Póliza de seguro, libro de familia y testamento o, en defecto de este último, declaración de herederos o acta de notoriedad.
- Liquidación del Impuesto de Sucesiones.

2. Daños en los bienes

- Fotocopia del DNI/NIF del perceptor de la indemnización.
- Fotocopia de las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza (individual o colectiva), y de todos sus apéndices o suplementos, si los hubiere.
- Fotocopia del recibo de pago de Prima vigente en la fecha de ocurrencia del Siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la Prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (código cuenta cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.

Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del Siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, videos o certificados oficiales. Igualmente se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

También se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños, así como evitar que se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a cargo del Asegurado.

Declaración telefónica del siniestro:

En caso de que se hubieran producido daños materiales, el Asegurado, Tomador o Beneficiario, o sus respectivos representantes legales podrán presentar su solicitud de indemnización por daños ocasionados por Riesgos extraordinarios llamando al teléfono 902 222 665 (de 9 a 18 h, de lunes a viernes).

En el momento de efectuar la llamada telefónica es imprescindible disponer de los datos que se indican a continuación para facilitarlos en el transcurso de la conversación:

- Datos de la Póliza de seguro: Entidad Aseguradora y número de Póliza.
- Datos de quien presenta la solicitud de indemnización por teléfono y del Asegurado, si fueran personas distintas: nombre y apellidos o razón social; NIF o CIF; dirección y teléfonos de contacto.
- Datos bancarios para el pago de la indemnización: código cuenta corriente (20 dígitos), compuesto de número de entidad bancaria, número de la sucursal de la misma; dígitos de control y número de cuenta.
- En caso de daños a vehículos a motor: marca, modelo y matrícula del vehículo dañado. Si se encontrase en un taller para ser reparado, es muy recomendable facilitar el nombre, dirección y teléfono del mismo para agilizar la peritación de los daños.

Al finalizar la conversación telefónica se facilitará al comunicante el número de registro que se ha asignado a su solicitud (este número lo recibirá también por correo electrónico o SMS) y deberá utilizarlo como identificativo para cualquier información que precise o consulta que desee realizar en relación con la misma.

Posteriormente el perito tasador asignado por el Consorcio para la valoración de las pérdidas se pondrá en contacto con el solicitante para acordar una visita y examinar los daños. Para facilitar esa peritación y agilizar la tramitación del expediente es preciso seguir las siguientes indicaciones:

- Conservar los restos de los bienes dañados a disposición del perito y, si no resultara posible, tomar fotografías antes de la retirada de los mismos.
- Conservar las facturas en caso de que se tuviera que realizar de forma urgente alguna reparación.
- Disponer, en el momento de la visita del perito tasador, de los presupuestos y facturas de reparación de los daños y de dos ejemplares (original y copia) de la Póliza y del recibo de pago de Prima correspondiente al periodo en que se hubieran producido los daños, para poder entregar al perito la copia de ambos documentos, así como de algún recibo o documento bancario en el que conste, para su verificación, la cuenta bancaria (20 dígitos) a la que se hubiera solicitado el abono de la indemnización.

Presentación *on line* de la solicitud de indemnización por daños materiales:

- Para utilizar este medio de solicitud de indemnización se requiere disponer de certificado o DNI electrónicos. El usuario, una vez identificado mediante sus correspondientes claves, deberá seguir los pasos que marquen las distintas pantallas que van mostrándose en el proceso, al final del cual aparecerá el número de registro que se ha asignado a su solicitud (número que recibirá también por correo electrónico), y que deberá utilizar como identificativo para cualquier información que precise o consulta que desee realizar en relación con la misma.
- La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios será efectuada por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que este quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la Entidad Aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente Teléfono de Atención al Asegurado: 902 222 665.

DISPOSICIONES GENERALES COMUNES

► Artículo 31. Objeto y Alcance del Seguro

La Entidad Aseguradora asumirá la cobertura de los riesgos derivados de la circulación del vehículo asegurado de acuerdo con lo pactado en la modalidad o modalidades de cobertura que suscriba el Tomador del seguro, con sujeción a los términos de esta Póliza y a los límites de cobertura entre las partes y frente a terceros que se establecen en ella.

► Artículo 32. Bases del Contrato

Las declaraciones del Tomador del seguro y de los conductores designados, realizadas al contestar el cuestionario al que le someta el Asegurador, así como, en su caso, la proposición de este, juntamente con la presente Póliza, constituyen un todo unitario, base del seguro, que solo alcanza, dentro de los límites pactados, a los riesgos en la misma especificados. El contrato de seguro se formaliza por escrito mediante la presente póliza.

Cualesquiera modificaciones o adiciones deberán ser igualmente formalizadas por escrito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley, la solicitud de seguro no vincula al solicitante. La propuesta vincula al proponente por un plazo de 15 días. De conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la misma Ley, si el contenido de la Póliza difiere del de la propuesta o de las cláusulas acordadas, el Tomador o Asegurado podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la Póliza, para que se modifique la diferencia. Si transcurre ese plazo sin que se haya realizado reclamación, se estará a lo dispuesto en la Póliza.

► **Artículo 33. Duración del Contrato**

La cobertura de la Póliza entrará en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares y finalizará a las 0.00 horas de la fecha de vencimiento anual que, igualmente, figure en las Condiciones Particulares.

A la expiración del periodo indicado en las Condiciones Particulares de esta Póliza, se entenderá prorrogado el contrato por el plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares.

► **Artículo 34. Perfección y Efectos del Contrato**

El contrato se perfecciona por el consentimiento prestado por las partes, el cual se manifiesta mediante la suscripción de la Póliza. No obstante, el contrato solo producirá efectos una vez que el Tomador haya satisfecho la primera Prima.

► **Artículo 35. Declaraciones sobre el Riesgo**

Este contrato ha sido concertado sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro y los conductores designados, de acuerdo con el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, y que han motivado la aceptación del riesgo, la asunción por su parte de las obligaciones derivadas y la fijación de la Prima.

Por otra parte, si el contenido de la Póliza difiere de lo solicitado por el Asegurado, este tendrá derecho a exigir de la Entidad Aseguradora la subsanación de las divergencias existentes. A estos efectos se establecerá un plazo máximo de un mes a contar desde la entrega de la Póliza. Transcurrido dicho plazo sin efectuar reclamación, se estará a lo dispuesto en la Póliza.

Durante la vigencia del contrato, el Tomador o Asegurado tendrá el deber de comunicar a la Entidad Aseguradora, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias conocidas por él que pudieran agravar el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por el Asegurador en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Entre las declaraciones que el Tomador o Asegurado deberá realizar sobre el riesgo se encuentran tanto la concurrencia de otros contratos con distintos aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico periodo de tiempo, como la enajenación del vehículo asegurado, circunstancia esta que deberá comunicar al Asegurador dentro de los quince días siguientes a que se verifique la transmisión, el uso y la zona de circulación del vehículo, y las características del Conductor habitual del vehículo.

El incumplimiento de este deber podrá derivar en la reducción de la indemnización, en la liberación de su obligación por parte del Asegurador e incluso en la resolución del contrato (véase el artículo 41.b de estas Condiciones).

El Asegurador podrá, en un plazo de dos meses a partir del día en que la agravación le ha sido declarada, proponer una modificación del contrato. En tal caso, el Tomador dispondrá de 15 días desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio por parte del Tomador, el Asegurador podrá, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de 15 días, transcurridos los cuales, y dentro de los 8 siguientes, comunicará al Tomador la rescisión definitiva.

El Asegurador igualmente podrá rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado con un mes de antelación, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo. En caso de que el Tomador del seguro o Asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniere un Siniestro, el Asegurador quedará liberado de su prestación si el Tomador o Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la Prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

Cuando el Tomador, o uno de los conductores designados, presente varias circunstancias con aplicación de sobreprima, el Asegurador podrá aplicar la mayor tasa de sobreprima prevista hasta la fecha de vencimiento que sigue a los 24 meses de aplicación.

Naturaleza de las circunstancias agravantes	Tipo de sobreprima
Conductor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias tóxicas.	150%
Siniestro o infracción al Código de Circulación que cause una privación del derecho a conducir de 1 a 4 años conforme al artículo 379 del Código Penal.	100%
Siniestro o infracción al Código de Circulación que cause una privación del derecho a conducir de 1 a 6 años conforme al artículo 380 del Código Penal.	150%
Siniestro o infracción al Código de Circulación que cause una privación del derecho a conducir de 6 a 10 años conforme al artículo 381 del Código Penal.	200%
Siniestro o infracción al Código de Circulación que cause una suspensión del permiso de 2 a 3 meses.	50%
Delito de fuga tras un accidente.	100%
Invalidación del permiso tras la retirada total de puntos.	100%
Declaración falsa en el momento de la suscripción en cuanto a los antecedentes.	100%
Tres siniestros responsables o más durante un mismo periodo de referencia, periodo de 12 meses consecutivos que preceden de 2 meses al vencimiento principal.	50%

En caso de disminución del riesgo, al finalizar el periodo en curso cubierto por la Prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la Prima futura en la cuantía que corresponda, teniendo derecho el Tomador, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la Prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar desde el momento del conocimiento de la disminución del riesgo.

▶
Artículo 36. Pago de la Prima

36.1. Cálculo de la Prima

Para el cálculo de la primera Prima se han tenido en cuenta las circunstancias de riesgo conocidas para el periodo en curso. En los vencimientos sucesivos la Prima podrá variar en función de la variación de esas circunstancias y de la siniestralidad acaecida durante el periodo de referencia.

De esta forma, por una parte, la Prima variará en función de las modificaciones que se efectúen y afecten al vehículo, las garantías, el Conductor, etc. Por otra parte, al término de cada anualidad, la Prima base en vigor en dicha fecha será multiplicada por un coeficiente llamado “bonificación-recargo”, que evoluciona positiva o negativamente en función de la siniestralidad acaecida.

Rectificación del coeficiente

Si la culpabilidad inicial de un Siniestro se modifica, a efectos de tarificación, no se modificará si ha transcurrido un plazo superior a 2 años desde la fecha de vencimiento del periodo de referencia posterior a dicho Siniestro.

Periodo de referencia

El periodo de referencia para la aplicación de las disposiciones de este párrafo será el periodo de 12 meses consecutivos que precedan en 2 meses al vencimiento anual del contrato.

Derogando lo anterior, el primer periodo de referencia podrá durar entre 9 y 12 meses.

36.2. Pago de la Prima y domicilio del pago

El Tomador del seguro deberá pagar la Prima en las condiciones que se estipulen en la Póliza. Solo el Asegurador está autorizado para librar recibos de Prima, por lo que únicamente los recibos librados por el mismo tendrán carácter liberatorio.

Conforme al artículo 14 de la Ley, si en la Póliza no se determina ningún lugar para el pago de la Prima, se entenderá que ha de hacerse en el domicilio del Tomador del seguro.

Si se pactara domiciliación bancaria del recibo de Prima, el Tomador del seguro entregará al Asegurador la oportuna orden de pago dirigida al establecimiento bancario o caja de ahorro.

36.3 Pago de las primas por domiciliación. Modalidades de notificación por los cargos en cuenta

Si realiza el pago de la Prima mediante domiciliación bancaria, la notificación de los cargos bancarios por la anualidad de seguro se efectuará tal y como indiquen las Condiciones Particulares al suscribir el contrato, con el aviso de vencimiento de la renovación del mismo o según posibles suplementos emitidos a la Póliza.

36.4 Fraccionamiento de la Prima

Si elige el fraccionamiento del pago de su prima anual, ello no hace que el seguro pierda su carácter anual.

Si no paga uno de los recibos de fraccionamiento de la prima anual, podremos exigirle el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, que deberá hacer efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquel en el que el reciba nuestra notificación; de no producirse el pago, se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 36.5 de las Condiciones Generales.

Igualmente, en caso de resolución por falta de pago de las fracciones correspondientes a periodos ya vencidos, podremos retener las fracciones que ya hubiésemos cobrado

36.5. Impago de la Prima

Si, por culpa del Tomador, la primera Prima o la primera fracción de esta, no ha sido pagada, el Asegurador tendrá derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la Prima debida en vía ejecutiva con base en la Póliza. Salvo pacto en contrario, si la Prima, o la primera fracción de la misma, no ha sido pagada antes de que se produzca el Siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes o de cualquiera de sus fracciones, la cobertura del Asegurador quedará suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento de la Prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, la Entidad Aseguradora, cuando el contrato esté en suspenso, solo podrá exigir el pago de la Prima del periodo en curso. Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme al párrafo anterior, la cobertura volverá a tener efecto a las 24 horas del día en que el Tomador pagó su Prima.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de Siniestro, el Asegurador podrá deducir del importe de la indemnización correspondiente al Asegurado las fracciones de Prima de los periodos que faltasen por vencer para completar la anualidad en curso.

▶ Artículo 37. Ventaja "JOKER"

No se aplica recargo (modificación del coeficiente de bonus/malus) por o al primer siniestro.

Condiciones para beneficiarse de esta ventaja:

- El coeficiente llamado "bonificación-recargo" es de 0,50 (máxima bonificación) durante 3 años.
- Ausencia de siniestros de responsabilidad culpable en el transcurso de los últimos 36 meses, para el conjunto de los conductores (siniestros anteriores y siniestros ocurridos en el contrato).

El "JOKER" es una ventaja válida solo para este contrato y cuando conste expresamente en las Condiciones Particulares.

Cuando el Asegurado haya ya utilizado su "JOKER", solo tendrá derecho a uno nuevo después de un nuevo periodo de 3 años consecutivos cumpliendo las condiciones señaladas.

▶ Artículo 38. Ventaja "JOKER +"

No se aplica la Franquicia de Daños Propios al primer Siniestro que afecte a la garantía de Daños Propios.

Condiciones para beneficiarse de esta ventaja:

- El coeficiente llamado "bonificación-recargo" es de 0,50 (máxima bonificación) durante 3 años.
- Ausencia de siniestros de responsabilidad culpable en el transcurso de los últimos 36 meses, para el conjunto de los conductores (siniestros anteriores y siniestros ocurridos en el contrato).

El “JOKER +” es una ventaja válida solo para este contrato y cuando conste expresamente en las Condiciones Particulares.

Cuando el Asegurado haya ya utilizado su “JOKER +”, solo tendrá derecho a uno nuevo después de un nuevo periodo de 3 años consecutivos cumpliendo las condiciones señaladas.

► Artículo 39. Siniestros

39.1. Qué hacer en caso de Siniestro

Sin perjuicio de las obligaciones del apartado “**Riesgos asumidos por el Consorcio de Compensación de Seguros**”, el Tomador del seguro, Asegurado o Beneficiario informará al Asegurador de la ocurrencia del Siniestro a la mayor brevedad posible y siempre dentro del plazo máximo de 7 días de haberse conocido, salvo que se haya fijado en la Póliza un plazo más corto. **En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración.**

Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del Siniestro por otro medio.

El Tomador del seguro, Asegurado o Beneficiario deberá facilitar al Asegurador cuanto antes, para todo Siniestro, una declaración en la que incluirá la fecha, el lugar, los datos de terceros implicados, y toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del mismo. **En caso de incumplimiento de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización solo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.**

El Asegurador aconseja a su Asegurado la utilización, con preferencia, del parte homologado de Declaración Amistosa de Accidente.

Asimismo, el Asegurado deberá aportar al Asegurador toda la documentación necesaria para la peritación, avisos, cartas, citaciones, emplazamientos, actas extrajudiciales y documentos que le sean dirigidos, entregados o notificados referentes al Siniestro.

El Tomador, Asegurado o Conductor, en su caso, deberá emplear todos los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del Siniestro.

El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir proporcionalmente la indemnización, e incluso a liberarse de dicha obligación en caso de manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.

El Asegurado no podrá, sin autorización del Asegurador, negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación relativa a siniestros cubiertos por el presente contrato.

El Asegurador podrá transigir en cualquier momento con los perjudicados el importe de las indemnizaciones por ellos reclamadas, dentro de los límites de cobertura del contrato.

39.2. Recepción de declaraciones de siniestros

Se aconseja al Asegurado hacer su declaración por teléfono, llamando a nuestro Servicio de Atención de Siniestros. Su interlocutor abrirá un expediente y le propondrá, en su caso, una cita con el perito y un taller.

No obstante, tendrá que facilitar su declaración por escrito, cuando resulte necesaria para el trámite de su expediente.

Asimismo, puede hacer su declaración mediante comunicación escrita indicando el lugar donde se podrá peritar su vehículo, siempre que los daños puedan ser indemnizados. Se le acusará recibo de su declaración tras la apertura de su expediente.

39.3. Valoración de los daños

La comprobación de los siniestros y la valoración de sus consecuencias se efectuarán de mutuo acuerdo entre el Asegurador y el Asegurado. En este caso, el Asegurador pagará la suma convenida o realizará las operaciones necesarias para reparar el vehículo asegurado en los límites contractuales.

De no existir acuerdo entre el Asegurado y el Asegurador, o entre los peritos nombrados por cada parte, se deberá acudir a dictamen pericial según el trámite dispuesto por la Ley.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en el plazo de 8 días desde que sea requerida por la que hubiese hecho el nombramiento. De no hacerlo en el plazo previsto, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte.

En el supuesto de que no haya acuerdo entre ambos peritos, se designará un tercero de común acuerdo. Si no hay tal acuerdo, la designación será judicial.

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, resultará vinculante salvo que sea impugnado judicialmente por alguna de las partes.

39.4. Acuerdos

El Asegurador podrá transigir en cualquier momento con los perjudicados el importe de las indemnizaciones por ellos reclamadas, dentro de los límites máximos de indemnización establecidos para cada garantía.

En cambio, el Asegurado no podrá negociar, admitir o rechazar ninguna reclamación relativa a siniestros cubiertos por la presente Póliza sin autorización del Asegurador.

39.5. Derecho de repetición

El Asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

- a) Contra el Conductor, Propietario del vehículo causante o Asegurado, si el daño causado fuera debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- b) Contra el tercero responsable de los daños.
- c) Contra el Tomador del seguro o Asegurado, por las causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y, en caso de conducción del vehículo, por quien carezca del permiso de conducir.
- d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes vigentes.

▶ Artículo 40. Indemnización

40.1. Pago de la indemnización

El Asegurador vendrá obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del Siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo.

En todo caso, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los 40 días desde la recepción del parte de Siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

Si después de un Siniestro el Asegurado obtuviese por su cuenta recuperaciones o rescamientos, deberá comunicarlo, dentro de las 48 horas siguientes a tener conocimiento de ello, al Asegurador, quien podrá deducir su importe de la indemnización en proporción a su interés, o reclamarlo de quien la hubiera recibido.

40.2. Beneficiario de la indemnización

La indemnización será satisfecha al Tomador o al reparador cuando el Asegurador le pague por cuenta del Tomador. Se deducirán los impuestos que graven la reparación del vehículo, cuando el Tomador pueda deducírselos. Cuando haya fallecido el Tomador y no haya acuerdo con el reparador, la indemnización será satisfecha, según orden de prioridad, al cónyuge sobreviviente o, en su defecto, a los herederos.

Vehículo en *leasing*

Cuando el vehículo sea objeto de un contrato de arrendamiento/alquiler con opción a compra, y sea declarado irreparable tras un accidente, un incendio o sea robado, el Asegurador satisfará prioritariamente la indemnización — impuestos recuperables deducidos— a la sociedad financiera propietaria del vehículo.

▶ Artículo 41. Terminación del Contrato

Podrán ser causas de terminación del presente contrato:

- a) La inexistencia de riesgo o interés asegurable, en el momento de concluir el contrato, o sobrevenidos durante la vigencia del mismo.
- b) La existencia de reserva o inexactitud cometida por el Asegurado en su declaración sobre el riesgo.
- c) La agravación o disminución del riesgo, declaradas por el Asegurado salvo que las partes acuerden la modificación de las condiciones pactadas en este contrato.
- d) El impago, por culpa del Tomador, de la primera Prima o de la única a su vencimiento.
- e) El impago de cualquiera de las primas sucesivas y la no reclamación por parte del Asegurador del pago dentro de los 6 meses siguientes al vencimiento del último período pagado.

f) La transmisión del vehículo asegurado.

En caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subrogará en el momento de la enajenación en los derechos y obligaciones que correspondían en el contrato de seguro al anterior titular, salvo en lo que se refiere a las coberturas de Suscripción Voluntaria, en cuyo caso el transmitente deberá remitir notificación por escrito en el plazo de 15 días desde que se conoció la transmisión.

En todo caso, el Asegurado estará obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia del contrato de seguro de la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de 15 días.

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas en el momento de la transmisión el adquirente y el anterior titular o, en caso de que este hubiera fallecido, sus herederos.

En caso de que el Asegurador tuviera conocimiento del cambio de titularidad del vehículo sin que el Asegurado se lo hubiese comunicado en el plazo señalado, quedarán sin efecto las fianzas judiciales que el Asegurador hubiese constituido con posterioridad a dicha fecha, y podrá repetir del Asegurado las indemnizaciones y gastos de toda índole que por cualquier concepto hubiera satisfecho desde entonces o se viera obligado a satisfacer posteriormente.

El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los 15 días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador quedará obligado durante el plazo de un mes a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de Prima que corresponda a periodos de seguro, por los que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

A petición del Tomador y previa devolución de la documentación del seguro (certificado internacional de seguro, recibo y restante documentación de la Póliza), la Prima no consumida de la Póliza, se podrá extornar en la facturación de la Póliza correspondiente a un nuevo vehículo adquirido por el Asegurado o en la renovación de otro seguro vigente de Automóvil que el Asegurado tenga contratado en RACC Seguros, en el transcurso de los 12 meses siguientes a la transmisión del vehículo.

El adquirente de la cosa asegurada también podrá rescindir el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de 15 días, contados desde que conoció la existencia del contrato.

En este caso, el Asegurador adquirirá el derecho a la Prima correspondiente al periodo que hubiera comenzado a correr al producirse la rescisión.

g) La oposición de cualquiera de las partes a la prórroga del contrato.

- La oposición por parte del Asegurado deberá notificarse al Asegurador con una antelación mínima de 1 mes al término del periodo del seguro en curso.
- La oposición por parte del Asegurador deberá notificarse al Asegurado con una antelación mínima de 2 meses al término del periodo del seguro en curso.

h) Cancelación del contrato de mutuo acuerdo.

► **Artículo 42. Prescripción**

Conforme al artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguros, las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el plazo de 2 años si se trata de seguro de daños, y de 5, si el seguro es de personas.

► **Artículo 43. Nulidad del Contrato**

El contrato de seguro será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el Siniestro, así como en los demás casos de nulidad previstos por la Ley, especialmente si el Tomador del seguro no tuviera legítimo interés en el contrato o su objeto.

► **Artículo 44. Comunicaciones**

Las comunicaciones al Tomador del seguro, Asegurado o Beneficiario se realizarán en el domicilio que conste en la Póliza, salvo que hubiera notificado fehacientemente otro.

Las comunicaciones al Asegurador por parte del Tomador del seguro, Asegurado, Beneficiario o, en su caso, de su mediador representante deberán dirigirse al domicilio social del Asegurador.

► **Artículo 45. Subrogación**

El Asegurador, una vez pagada la indemnización y sin necesidad de ningún otro acto, cesión, traslado, título o mandato, quedará, por virtud de este contrato de seguro, subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, contra todos los responsables del Siniestro y contra sus entidades aseguradoras, si las hubiere, hasta el límite de la indemnización. No obstante, el Asegurador no podrá ejercitar, en perjuicio del Asegurado, los derechos en que se haya subrogado. El Asegurado será responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

► **Artículo 46. Derecho de Desistimiento**

Derecho de desistimiento (Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre Comercialización a Distancia de Servicios Financieros a los Consumidores). El Tomador dispondrá de la facultad de desistir del contrato cuando este se haya concluido con las condiciones de una venta a distancia.

El derecho de desistimiento no se aplicará a los contratos de seguro que tengan un efecto inferior al plazo de desistimiento, a los de viaje o equipaje de duración inferior a 1 mes, a los que den cumplimiento a una obligación de aseguramiento del Tomador o a aquellos que se hayan ejecutado a petición expresa del consumidor.

Este derecho le será reconocido durante un plazo de 14 días naturales.

Este plazo empezará a contar desde el día:

- De la celebración del contrato.
- De la recepción de las informaciones obligatorias y las condiciones contractuales si esta fecha es posterior.
- Y expirará el último día a las 24 horas.

Con el fin de renunciar al contrato, el Tomador deberá enviar a RACC Seguros, a la dirección que figura en las Condiciones Particulares o en el último aviso de renovación, una carta certificada con acuse de recibo según el siguiente modelo:

“Nombre, apellidos, dirección... declaro renunciar al contrato de seguro nº XXX que había suscrito el XX/XX/XXXX a través del intermediario XXXXX.....”

El desistimiento comportará la anulación del contrato desde la fecha de recepción de la carta certificada, siempre y cuando no hubiere acontecido el Siniestro.

En caso de desistimiento, el Tomador estará obligado a pagar la parte de Prima correspondiente al periodo durante el cual el riesgo se ha cubierto. Este periodo se calculará hasta la fecha de anulación.



 902 10 26 27